

### Resolución Ref. RIC-164-2023

**Tipo de acción:** Solicitud de investigación presentada por el señor **Ricardo Echandi** y la razón social **Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica)**, en contra del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para la *“Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en los artículos 36, 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer y decidir sobre las solicitudes de investigación dicta la siguiente resolución:

**CONTENIDO**

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
A. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes.....	3
B. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre..	5
C. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria Transcore Latam S.R.L.....	7
D. Réplica de los denunciantes respecto de los medios e incidentes planteados .....	10
<b>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS .....</b>	<b>12</b>
A. Competencia .....	12
B. Marco legal.....	13
C. En cuanto a los incidentes planteados por el INTRANT y Transcore Latam, S.R.L.....	14
C.1 Sobre la solicitud de archivo de la denuncia .....	15
C.2 Sobre la solicitud de declaración de incompetencia.....	19
D. En cuanto a los argumentos planteados por las partes.....	22
D.1 Sobre la presunta inexistencia de un vínculo societario .....	24
D.2 Sobre el alegado alcance del vínculo comercial .....	32
D.3 Sobre el presunto uso indebido de documentos técnicos.....	34
D.3.1 Sobre la experiencia presentada por la adjudicataria, las disposiciones del pliego de condiciones, la evaluación de los peritos y aprobación del Comité de Compras y Contrataciones .....	43
D.4 Sobre la no verificación de documentos en atención al principio de buena fe .....	55
D.5 Sobre la alegada presentación de una certificación no suscrita por el señor Ricardo Echandi .....	58
E. En cuanto a los pedimentos de los denunciantes y consideraciones finales .....	68

## I. ANTECEDENTES

### A. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes

1. En fecha 7 de junio de 2023 el señor Ricardo Echandi, argentino, mayor de edad, titular del pasaporte Núm, AAC465187 actuando por sí y en representación de la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), en su calidad de presidente, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Argentina, con Clave Única de Identificación Tributaria, CUIT Núm. 30-66317678-8, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Odette Troncoso Pérez, presentó ante este Órgano Rector una solicitud de investigación en contra del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001<sup>1</sup>, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (en lo adelante INTRANT o por su nombre completo), para la *“Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*. En su instancia los denunciantes concluyen de la siguiente manera:

**“ÚNICO:** Que se ordene la investigación correspondiente en relación a la presente denuncia por apropiación indebida y uso no autorizado de información dolosamente presentada como propia por el adjudicatario, en ocasión a la Licitación INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 sobre la contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del centro de control de tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo. En violación al pliego de condiciones

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la certificación de la Dirección de Gestión del SNCP de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, de fecha 29 de septiembre de 2023, existe registro del procedimiento de referencia en la plataforma del Portal Transaccional, con fecha de publicación del 20 de febrero de 2023 y actualmente, se encuentra en estado adjudicado y celebrado, generando un (1) contrato. De igual modo, se visualiza cargado en la página web institucional del INTRANT, en <https://intran.gov.do/transparencia/index.php/compras-y-contrataciones/licitaciones-publicas/category/1664-intran-ccc-lpn-2023-0001>

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

específicas para la contratación de la licitación citada, la Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con sus modificaciones y reglamentos". (Formato del texto original).

2. Los denunciantes fundamentan su solicitud de investigación en los siguientes aspectos: **i)** que la empresa argentina Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica), era la única empresa autorizada por la compañía Transcore ITS, LLC, para participar en el procedimiento de Licitación Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, en su calidad de representante de esta última para Latinoamérica y representante exclusivo para la República Dominicana; **ii)** que no existe ningún tipo de vínculo societario entre Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica), constituida en el año 1993 en Argentina y Transcore Latam, S.R.L., constituida en la República Dominicana en el año 2022; **iii)** que la empresa Transcore Latam, S.R.L., se apropió dolosamente e indebidamente de credenciales técnicas de la empresa Sistemas Integrados de Control S.A (Sictranscore Latinoamérica), para participar en el proceso en cuestión, y; **iv)** que ni Ricardo Echandi ni la sociedad comercial Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica), autorizaron a la empresa Transcore Latam, S.R.L., sobre el uso de las credenciales o documentos técnicos propiedad de Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica), para el procedimiento de contratación en cuestión, ni para ningún otro proceso de contratación gubernamental, en particular, al uso de la memoria técnica correspondiente a la "estación playas," el cual es un documento de carácter privado y confidencial y que se encuentra en la página numerada con el 00000589 de la oferta de Transcore Latam, S.R.L.

3. Asimismo, los denunciantes afirman: **v)** que la razón social Transcore Latam, S.R.L., depositó en su oferta una comunicación de fecha 14 de abril de 2023, en la cual si bien consta la rúbrica del señor Ricardo Echandi, no menos cierto es que ésta no fue suscrita por él y tampoco autorizó ni

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

consintió el uso de su firma digital en la referida comunicación; **vi**) que Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica), era la única representante exclusiva de Transcore ITS, LLC para la referida licitación, y nunca suscribió un acuerdo consorcial ni de ningún tipo para participar de forma conjunta ni consorciada con Transcore Latam, S.R.L., y tampoco autorizaron el uso de su documentación para ningún proceso de contratación; **vii**) que el único documento suscrito entre Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica) y Transcore Latam, S.R.L., es un contrato de distribución de fecha 7 de agosto de 2022 mediante el cual la primera le confiere a la segunda un derecho de representación de venta, pero no le otorga autorización para el uso de sus documentos, ni le otorga la calidad para participar en procesos de contratación en calidad de socio, consorcio, agente, franquiciante o representante, y que el referido contrato, por el contrario, prohíbe de manera expresa dicha práctica, y; **viii**) que no tienen constancia de que Transcore ITS, LCC, haya autorizado a Transcore Latam, S.R.L., para el uso de sus credenciales técnicas ni de su experiencia como contratista, especialmente en el formulario SNCC.D.049, ni haya suscrito ningún acuerdo consorcial.

## **B. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**

4. En fecha 26 de octubre de 2023, mediante la comunicación DGCP44-2023-005472, este Órgano Rector notificó al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la solicitud de investigación interpuesta por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica), respecto al procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para que presentara un escrito de defensa en un plazo no mayor de 5 días calendario, y que una vez vencido el plazo otorgado, sin presentar defensa, habrá perdido el derecho a defenderse ante esta Dirección General. En fecha 1ero. de noviembre de 2023 el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre presentó su escrito de defensa, mediante el cual concluyó de la siguiente manera:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

“De manera incidental:

ÚNICO: Que declare esta Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), carente de potestades jurídicas para tomar conocimiento y abordar las cuestiones de fondo que plantea la solicitud de investigación de la especie, la cual, en todo caso, debiera remitirse la parte interesada a las sedes jurisdiccionales con facultades para ello, lo que, por demás, supone la incompetencia de la DGCP para promover juicio y valoración sobre ello;

De manera subsidiaria:

ÚNICO: Que luego de comprobada la falta de méritos de la solicitud de investigación, por traspasar las potestades de esta Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), que se rechace la misma por improcedente e infundada”. (Formato del texto original).

5. La institución contratante fundamenta su escrito de defensa en los siguientes puntos, a saber: **i)** que todo lo concerniente al procedimiento denunciado fue realizado con total apego a las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación; **ii)** que los hechos denunciados por Sictranscore Latinoamérica se tratan de un “conflicto de fondo, una verdadera contestación sería” los cuales escapan de las potestades del INTRANT y de la Dirección General de Contrataciones Públicas; **iii)** que la denuncia presentada se refiere a “representaciones y credenciales” que sustentan la experiencia y la capacidad de ejecución de la adjudicataria al indicar que no existe ningún tipo de relación societaria entre Sistemas Integrados de Control S.A. (Sic Transcore Latinoamérica) y Transcore Latam, S.R.L., que la comunicación de fecha 14 de abril de 2023 no fue firmada por el señor Ricardo Echandi, y que el contrato de distribución de fecha 7 de agosto de 2022 no autoriza a Transcore Latam, S.R.L., al uso de la documentación de Sistemas Integrados de Control S.A. (Sic Transcore Latinoamérica); **iii)** que dentro de las acreditaciones presentadas por la adjudicataria se encuentra su Registro Mercantil en el cual Sic Transcore, LLC,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

figura como una de sus empresas socias lo cual es contrario a la “declaración unilateral del denunciante en el sentido de que supuestamente no ha tenido relación societaria” con la adjudicataria, y; **iv)** que dentro de la documentación que reposa en el expediente administrativo del proceso, figura una comunicación de autorización de fabricante debidamente apostillada y con traducción legal, en la cual “Transcore” autoriza a “Sic Transcore”, empresa que figura en el Registro Mercantil de la adjudicataria como accionista.

6. Asimismo, el INTRANT sostiene: **v)** que un aspecto que imposibilita la fiscalización administrativa de la denuncia es la declaración del denunciante de que el señor Ricardo Echandi, ni colocó ni autorizó al uso de su forma digital en la comunicación de fecha 14 de abril de 2023, lo cual requiere para su validación la designación de un perito designado por un tribunal competente; **vi)** que el INTRANT recibió una serie de documentos que reflejaban la idoneidad de la empresa adjudicada, los cuales no puso en duda en virtud del principio de buena fe y eficiencia; **vii)** que la Dirección General de Contrataciones Públicas no cuenta con las herramientas fácticas y jurídicas para determinar si una firma fue suplantada.

**C. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria Transcore Latam S.R.L.**

7. En fecha 25 de octubre de 2023 le fue notificada a la razón social Transcore Latam S.R.L., en su condición de adjudicataria, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes Núm. 1-32-69907-6 y Registro de Proveedor del Estado Núm. 110304, la comunicación Núm. DGCP44-2023-005471 mediante la cual este Órgano Rector le solicita la presentación de escrito de defensa en contestación a los alegatos presentados por el denunciante, y le otorga de igual modo, un plazo de cinco (5) días calendario. En ese orden, dicha razón social presentó su escrito de defensa en fecha 31 de octubre de 2023 y en él concluye de la siguiente manera:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

“De manera principal,

**PRIMERO: ARCHIVAR**, sin examen al fondo, la denuncia o solicitud de investigación presentada en fecha 7 de junio de 2023 por **SICTRANSCORE LATINOAMERICA**, en virtud del art. 72, párrafo I, de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, por ser notoriamente improcedente, debido a que la denuncia se fundamenta en unas supuestas conductas a la cual no se le aplica la referida Ley Núm. 340-06 y en cambio constituyen acciones que quedan bajo el amparo del control judicial por tanto, que excede la competencia de investigación del Órgano Rector.

De manera principal,

**SEGUNDO:** En virtud de los expuestos **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la denuncia o solicitud de investigación de referencia, interpuesta por **SICTRANSCORE LATINOAMERICA**, por improcedente, encontrarse mal fundada, carente de base legal y, muy en especial, de elementos probatorios.

En cualesquiera de los casos,

**TERCERO:** En virtud del derecho fundamental a la buena administración, pero en especial a lo establecido en el art. 4.15 de la Ley Núm. 107-13, **RESERVAR** el derecho de **TRANSCORE LATAM, S.R.L.**, de presentar posteriormente, mediante instancia distinta a esta, otros escritos de alegatos y elementos probatorios adicionales”. (Formato del texto original).

8. La razón social Transcore Latam S.R.L., fundamenta sus pretensiones con base a los siguientes argumentos: **i)** que a pesar de que los denunciantes afirman que no tienen ningún vínculo societario con Transcore Latam, S.R.L., reconocen la existencia de un acuerdo de distribución exclusiva; **ii)** que aunque los denunciantes sostienen que la participación de Transcore Latam,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

S.R.L., infringió el acuerdo de distribuidor exclusivo toda vez que éste no permitía la formación de consorcios o joint ventures, no menos cierto es que Transcore Latam, S.R.L., contrató directamente con el Estado haciendo uso de su derecho de distribuidor en la República Dominicana y utilizando la documentación proporcionada por el propio denunciante; **iii)** que el mencionado contrato de distribución solo requería autorización previa de SIC Transcore Latam para ventas fuera del territorio dominicano, lo cual no aplica en este caso y por tanto no contraviene el contrato en cuestión; **iv)** que el propio acuerdo establece que Transcore Latam S.R.L., utilizaría sus mejores esfuerzos para promover, revender y comercializar los productos en el territorio, y; **v)** que el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación.

9. Asimismo, la adjudicataria sostiene: **vi)** que la Dirección General de Contrataciones Públicas ha reconocido la separación entre los procedimientos de selección de proveedores y los contratos administrativos, y en la especie ya se ha suscrito el contrato DJ-CBS-0009-2023, el cual se encuentra en ejecución; **vii)** que el procedimiento administrativo no puede ser anulado ni suspendido por vía administrativa en virtud de que la voluntad de la institución contratante se ha concretado, y por tanto la Dirección General de Contrataciones Públicas no puede sustituir el control judicial de los contratos administrativos ni revocar o suspender sus efectos; **viii)** que mediante la Resolución 51-2018 la Dirección General de Contrataciones Públicas haciendo referencia a la Corte Constitucional colombiana, estableció que a partir de la suscripción del contrato administrativo, los actos precontractuales son inseparables para efectos de su control judicial y que para el caso específico la anulación del procedimiento carecería de efectos jurídicos, debido al estado actual de la ejecución de los contratos, y; **ix)** que la competencia exclusiva para la revocación de contratos administrativos recae en el Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 3 de la Ley Núm. 1494, en consecuencia, no existe forma legal en la que un Órgano Administrativo pueda suplantar el control judicial de los contratos administrativos.

#### D. Réplica de los denunciantes respecto de los medios e incidentes planteados

10. En fecha 7 de noviembre de 2023, esta Dirección General mediante comunicación Núm. DGCP44-2023-005645, solicitó a los denunciantes la presentación de su escrito de réplica respecto a los medios e incidentes planteados por la institución contratante INTRANT y la razón social Transcore Latam, S.R.L. El escrito solicitado fue recibido el 10 de noviembre de 2023, por intermedio de sus abogados apoderados<sup>2</sup>, los licenciados Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena García y Belkys Génesis Rodríguez González, en el cual concluyen de la siguiente manera:

**“PRIMERO: ADMITIR** la denuncia presentada por SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMERICA) en fecha 7 de junio de 2023 por haber sido realizada de conformidad con las leyes que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** los incidentes planteados por Transcore Latam, S.R.L. y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), en fecha 30 de octubre y 01 de noviembre de 2023, con relación al proceso de investigación respecto a la Licitación INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 y formal solicitud de inicio de investigación por parte de la DGCP, y, en consecuencia, **INICIAR** un proceso de investigación con relación a la Licitación INTRANT-CCC-LPN-2023-0001 sobre la contratación de servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del centro de control de tráfico y red semafórica del Gran Santo Domingo. A esos fines, expresamente solicitamos **DESVINCULAR DEL TRÁMITE LICITATORIO INTRANT-CCC-LPN-2023-0001**<sup>3</sup> y

---

<sup>2</sup> Sictranscore Latinoamerica y el señor Ricardo Echandi depositaron como parte de su escrito de réplica, un documento de fecha 7.11.2023 donde revocan el mandato de representación dado a la Licda. Odette Mabel Troncoso Pérez. En su lugar, otorgaron poder de representación a los licenciados Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena García y Belkys Génesis Rodríguez González, según copia del poder de representación suscrito en fecha 6.11.2023 depositado junto con su réplica.

<sup>3</sup> Sobre este particular, advertimos que esta solicitud se incluyó por primera vez en el escrito de réplica de los denunciantes, es decir que de manera inicial no fue planteado al Órgano Rector. Sin embargo, tras considerar los fundamentos de esta petición, el órgano rector estará remitiéndose al procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer si los hechos corresponden a infracciones sancionables por con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y eventualmente se referirá a la pertinencia de este requerimiento.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

de cualquier participación, antecedente, referencia a la empresa SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), que no ha autorizado ni avalado ni muchos colaborado con la empresa adjudicataria Transcore Latam, S.R.L.,

**TERCERO: DISPONER** todas las medidas necesarias para garantizar la protección del interés público, y, en consecuencia, **MANTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE LICITACIÓN** suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la razón social Transcore Latam, S.R.L., para la *“contratación de servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del sistema integral del centro de control de tráfico y red semafórica del Gran Santo Domingo”*, hasta tanto se culmine el proceso de investigación iniciado producto de las irregularidades denunciadas en el marco de la **Licitación INTRANT-CCC-LPN-2023-0001**.

**CUARTO: DICTAR** la correspondiente resolución donde se establezcan los resultados de la investigación realizada en el marco de la Licitación INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

**QUINTO: RESERVAR** el derecho de depositar escritos y documentos adicionales durante la instrumentación del proceso investigativo en el marco de la Licitación INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

**11.** Los denunciantes fundamentan su escrito de réplica, de manera sintetiza en que la ley que rige la materia dispone que todo interesado podrá denunciar ante el Órgano Rector, hechos que pudieran constituir infracciones a la ley de compras públicas, siendo dicho órgano el competente para llevar a cabo la investigación y tomar las medidas que correspondan, ya que esas competencias emanan de las facultades que le otorga la Ley Núm. 340-06; que dichas facultades, incluso aquellas relativas al régimen sancionatorio son reconocidas por el tribunal superior administrativo, ejemplo de ello es la Sentencia 030-1646-2021-SSEN-00068 de fecha 26 de mayo de

2021, por lo que carecen de mérito los incidentes planteados, y en consecuencia, solicitan que se investiguen los hechos denunciados, los cuales ratifican en su escrito de réplica.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### A. Competencia

12. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para conocer las solicitudes de investigación en materia de compras y contrataciones públicas, conforme lo establecido los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones contenidas en la Ley Núm. 449-06, la Ley Núm. 47-20 y la Ley Núm. 6-21. Dichos artículos le otorgan la atribución de investigar de oficio, o a petición de parte interesada, las posibles contravenciones en los procedimientos de contratación realizados en el ámbito de su aplicación, siguiendo el debido proceso administrativo que esta misma contempla, así como la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

13. Además, el numeral 6) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones ordena a esta Dirección a: “[...] verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías”.

14. Por lo que, esta Dirección General de Contrataciones Públicas cuenta con la habilitación legal expresa de verificar cumplimiento de la normativa de contratación estatal, la cual no se limita al planteamiento de las partes involucradas en la denuncia, sino que es su obligación examinar el respeto al *principio de juridicidad* en el procedimiento de selección sobre el cual se ha apoderado,

por lo que procederá a verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

## **B. Marco legal**

15. De conformidad con al artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen principalmente por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015
- ii. Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones
- iii. Su Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12
- iv. Las normas que se dicten en el marco de estas
- v. Los pliegos de condiciones respectivos y
- vi. El contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

16. Respecto a las normas que se dicten en el marco de las mismas, también rigen las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los Manuales de Procedimientos comunes para cada tipo de compra y contratación de bienes, servicios, y obras, aprobado mediante Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010 actualizado por la Dirección General en fecha 27 de septiembre de 2012, y declarado de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

17. Asimismo, son aplicables la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo —en lo adelante la Ley Núm. 107-13 o por su propio nombre—, y la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

**C. En cuanto a los incidentes planteados por el INTRANT y Transcore Latam, S.R.L.**

18. Conforme fue expuesto en los párrafos anteriores, tanto la adjudicataria como la institución contratante plantean que el Órgano Rector no es competente para dirimir el fondo de la denuncia presentada, porque a su juicio escapan del control de legalidad en el marco de las contrataciones públicas, ya que entienden que las cuestiones de índole societarias no son atribución de la Dirección General de Contrataciones Públicas, y porque, además, la adjudicataria alega que el Órgano Rector no puede anular contratos, por lo que, en su instancia, solicita el archivo de la denuncia, mientras que el INTRANT concluye solicitando que se declare la incompetencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas en ese sentido.

19. Los denunciantes replican en ese sentido, que la ley que rige la materia dispone que todo interesado podrá denunciar ante el Órgano Rector, hechos que pudieran constituir infracciones a la ley de compras públicas, siendo dicho órgano el competente para llevar a cabo la investigación y tomar las medidas que correspondan, ya que esas competencias emanan de las facultades que le otorga la Ley Núm. 340-06; que dichas facultades, incluso aquellas relativas al régimen sancionatorio son reconocidas por el tribunal superior administrativo, ejemplo de ello es la Sentencia 030-1646-2021-SEN-00068 de fecha 26 de mayo de 2021, por lo que carecen de mérito los incidentes planteados, y en consecuencia, solicitan que se investiguen los hechos denunciados, los cuales ratifican en su escrito de réplica.

20. Considerando estos planteamientos, en los siguientes subapartados será examinado el mérito o no de los mismos.

-----**Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco**-----

### C.1 Sobre la solicitud de archivo de la denuncia

21. Tal y como fue referido, la razón social Transcore Latam, S.R.L., sostiene que la Dirección General de Contrataciones Públicas reconoce la separación entre los procedimientos de selección y los contratos administrativos. Sin embargo, una vez que un contrato está en ejecución, no puede ser anulado ni suspendido por vía administrativa, y la competencia para revocar contratos administrativos recae en el Tribunal Superior Administrativo, según la Ley núm. 1494 de 1947. Por lo tanto, no es posible que un órgano administrativo sustituya el control judicial de los contratos administrativos.

22. Al respecto, es oportuno citar el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que indica: “Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas de derecho privado”, y de acuerdo con esta disposición, de manera supletoria en materia de compras y contrataciones públicas se aplica el artículo 1 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica disposiciones relativas al procedimiento civil y establece que “constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso”.

23. En ese mismo tenor, el artículo 2 de la Ley Núm. 834 indica que “las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”. Asimismo, su artículo 3 dispone que “si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado”.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

24. Por tanto, procede que este Órgano Rector se pronuncie respecto de lo planteado por la adjudicataria, Transcore Latam, S.R.L., previo al conocimiento del fondo de la denuncia de que se trata.

25. Expuesto lo anterior, conviene precisar que la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, tiene entre otras funciones, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las siguientes: “verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías”.

26. Que, conforme al artículo antes citado, las instituciones sujetas al ámbito de aplicación del marco legal de las contrataciones públicas en República Dominicana, no sólo están sometidas a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y su reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, sino que además deben cumplir con las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los manuales de procedimientos comunes para cada tipo de compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.

27. Asimismo, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su condición de Órgano Rector, debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 “[...] la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de ésta”, facultad que se manifiesta expresamente para ejercer como contralor administrativo de legalidad respecto de las actuaciones de los entes y órganos contratantes.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

28. De manera particular, este control administrativo se ejerce en atención a lo que disponen los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, los cuales otorgan la facultad a esta Dirección General de investigar de oficio o a petición de parte interesada, contrataciones o procedimientos que sean realizados en el ámbito de aplicación de las normas que rigen la materia y siguiendo el debido proceso administrativo que contempla esta misma, así como la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

29. En ese sentido, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en el marco de una solicitud de investigación, debe examinar el principio de juridicidad en los procedimientos del cual ha sido apoderado, con la finalidad de verificar el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

30. Al respecto, el artículo 5 de la Ley Núm. 247-12 dispone que “la Administración Pública tiene como objetivo principal satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios y/o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”, lo anterior al amparo de lo consagrado en el artículo 138 de la Constitución dominicana.

31. En ese orden, la Ley Núm. 247-12 señala en el artículo 12 que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con varios principios, entre ellos, el antes mencionado *principio de juridicidad*, el cual, como ha referido este Órgano Rector<sup>4</sup> en decisiones previas, es el principio de principios en el derecho administrativo dominicano, que integra al sistema jurídico como corolario de la cláusula del Estado social y democrático de derecho

---

<sup>4</sup> Véase la Resolución Ref. RIC-05-2018 de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Por lo tanto, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

**32.** En ese sentido, aun cuando de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 1494, “las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos” son competencia del Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es que ello no impide el conocimiento de la presente denuncia, ya que se encuentra dentro de las atribuciones de este Órgano Rector, pues no se trata de la revocación de un contrato administrativo como afirma la adjudicataria, sino de verificar si tanto el INTRANT como la adjudicataria se apagaron en todo momento al debido proceso, a los fines de determinar la legalidad de sus actuaciones en el marco de la ley indicada.

**33.** Por tanto, procede que esta Dirección General rechace el pedimento de la adjudicataria respecto a que se archive la denuncia sin examinar el fondo de ésta por presuntamente fundamentarse en conductas que escapan de su competencia, toda vez que, conforme a las facultades conferidas a este Órgano Rector por la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, es competencia de éste, en el marco de un reclamo o solicitud de investigación, verificar la legalidad de los procedimientos, para determinar si existen actuaciones contrarias a los principios de contratación pública y normativa aplicable a la materia y, por tanto, que el contrato se haya suscrito no impide el conocimiento de la legalidad de la actuación de la Administración respecto al procedimiento denunciado.

**34.** Sin perjuicio de lo anterior, respecto a que, mediante la Resolución Núm. 51-2018, esta Dirección General de Contrataciones Públicas, haciendo referencia a la Corte Constitucional

colombiana, estableció que, a partir de la suscripción del contrato administrativo, los actos precontractuales son inseparables para efectos de su control judicial, es pertinente aclarar que esta afirmación, conforme a la propia resolución del Órgano Rector, se utilizó en relación con la evaluación de la declaratoria de la nulidad de los procedimientos de selección realizados en violación a las normativa vigente, y para el cual esta Dirección General es competente, cuando los contratos han sido ejecutados en su totalidad, ya que, en caso afirmativo, la eventual anulación del procedimiento carecería de efectos materiales, por el hecho de que no pudiera retrotraer el procedimiento a la etapa inicial, lo que no se corresponde con el caso analizado, partiendo del hecho de que la contratación entre el INTRANT y la adjudicataria se realizó por cinco (5) años, lo que significa que una eventual declaratoria de nulidad de los actos previos tendría efectos materiales inmediatos.

## C.2 Sobre la solicitud de declaración de incompetencia

35. Tal como fue explicado, el INTRANT solicita que el Órgano Rector se declare incompetente para dirimir las cuestiones de fondo planteadas en la denuncia, porque a su juicio son cuestiones de índole societarias que escapan de su control, y que en el caso concreto de la presunta certificación que no fue suscrita por el señor Ricardo Echandi, la institución contratante sostiene que la Dirección General de Contrataciones Públicas no cuenta con las herramientas para determinar el uso de una firma alterada.

36. Expuesto lo anterior, se reitera que la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, tiene entre otras funciones, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las siguientes: “verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, las

normas establecidas por ésta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías”.

**37.** Que, conforme al artículo antes citado, se ha establecido que las instituciones sujetas al ámbito de aplicación del marco legal de las contrataciones públicas en República Dominicana, como el INTRANT, no sólo están sometidas a la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, y al reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, sino que, además, deben cumplir con las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los manuales de procedimientos comunes para cada tipo de compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.

**38.** Asimismo, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su condición de Órgano Rector, debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 “[...] la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de ésta”, facultad que se manifiesta expresamente para ejercer como contralor administrativo de legalidad respecto de las actuaciones de los entes y órganos contratantes.

**39.** De manera particular, este control administrativo se ejerce en atención a lo que disponen los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, los cuales otorgan la facultad a esta Dirección General de investigar, de oficio o a petición de parte interesada, contrataciones o procedimientos que sean realizados en el ámbito de aplicación de las normas que rigen la materia y siguiendo el debido proceso administrativo que contempla esta misma, así como la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

40. También conviene precisar que al Órgano Rector le asisten potestades sancionadoras conforme se desprende de la normativa antes referida, las cuales permiten determinar si en un determinado caso un proveedor, en el marco de un procedimiento de contratación, presentó documentaciones inexactas, alteradas o falseadas, a los fines de aplicar la sanción que corresponda acorde a la gravedad de los hechos. Que dicha determinación respecto de un documento se realiza mediante la ponderación y examen de las informaciones y documentaciones que hayan sido presentadas.

41. De manera que, considerando lo anterior, el Órgano Rector resulta más que competente para examinar las cuestiones de fondo que fueron planteadas en la presente denuncia, a los fines de confirmar si las alegaciones poseen o no mérito, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas que correspondan a la naturaleza de los hechos que sean comprobados.

42. Por tanto, procede que esta Dirección General rechace el pedimento de la institución contratante, respecto a que se declare la incompetencia del Órgano Rector para dirimir las cuestiones de fondo de la denuncia, toda vez que, conforme a las facultades conferidas a este Órgano Rector por la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, es competencia de éste, en el marco de un reclamo o solicitud de investigación, verificar la legalidad de los procedimientos, para determinar si existen actuaciones contrarias a los principios de contratación pública y a la normativa aplicable a la materia y, por tanto, que el contrato se haya suscrito no impide el conocimiento de la legalidad de la actuación de la Administración respecto al procedimiento denunciado.

43. Así pues, una vez examinados y decididos los incidentes y medios presentados, en lo adelante esta Dirección General abordará las cuestiones de fondo presentadas en la denuncia.

#### **D. En cuanto a los argumentos planteados por las partes**

44. Esta Dirección General, luego de revisar la documentación del expediente y las pruebas depositadas, conocerá los alegatos planteados por los denunciantes, sujetos a su control de legalidad, y verificará en el ejercicio de la obligación que le asiste de examinar el respeto al *principio de juridicidad* en el procedimiento de que se trata, el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, y que sean causales de nulidad absoluta o anulabilidad.

45. En ese sentido, los denunciantes, el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), sostienen que no existe ningún tipo de vínculo societario entre Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), constituida en el año 1993 en Argentina y Transcore Latam, S.R.L., constituida en la República Dominicana en el año 2022; que la única relación comercial con la empresa adjudicataria se circunscribió al acuerdo de distribución que suscribió con esa razón social, en el cual no se autorizó el uso de documentos confidenciales que no son propiedad de la adjudicataria; que la razón social Transcore Latam, S.R.L., depositó en su oferta una comunicación de fecha 14 de abril de 2023, en la cual si bien consta la rúbrica del señor Ricardo Echandi, no menos cierto es que ésta no fue suscrita por él y tampoco autorizó ni consintió el uso de su firma digital en la referida comunicación.

46. Por su parte, la institución contratante en su escrito de defensa afirma que aun cuando los denunciantes indican que no tienen ninguna vinculación societaria con la adjudicataria, advierte que en el registro mercantil de Transcore Latam, S.R.L., el cual es un documento público jurídicamente válido, figura que Sic Transcore, LLC es una de sus empresas socias, lo cual convalida las credenciales requeridas por el INTRANT como ente contratante y se contrapone a

la declaración unilateral de los denunciantes de que supuestamente no han tenido una relación societaria. De igual manera, señala que fue depositada una comunicación del fabricante, autorizando a Sic Trancore y que no puso en duda la documentación depositada por los proveedores, en virtud del principio de buena fe y eficiencia, y que un aspecto que imposibilita la fiscalización administrativa de la denuncia es la declaración de los denunciantes, de que el señor Ricardo Echandi ni colocó ni autorizó el uso de su firma digital en la comunicación de fecha 14 de abril de 2023, lo cual requiere, para su validación, la designación de un perito designado por un tribunal competente, en razón de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no cuenta con las herramientas fácticas y jurídicas para determinar si una firma fue suplantada.

47. En cuanto respecta a la adjudicataria, ésta señala en su escrito de defensa que, a pesar de que la denunciante afirma que no tiene ningún vínculo societario con Transcore Latam, S.R.L., reconoce la existencia de un acuerdo de distribución exclusiva, y que, si bien ésta sostiene que la participación de Transcore Latam, S.R.L., infringió el acuerdo de distribuidor exclusivo, toda vez que éste no permitía la formación de consorcios o joint ventures, no menos cierto es que Transcore Latam, S.R.L., contrató directamente con el Estado haciendo uso de su derecho de distribuidor en la República Dominicana y utilizando la documentación proporcionada por el propio denunciante. En cuanto a la alegada presentación de certificación no suscrita por el señor Ricardo Echandi, la adjudicataria no se refirió al respecto.

48. Visto lo anterior, los puntos de conflicto que serán abordados se circunscriben a los siguientes aspectos: **D.1** sobre la presunta inexistencia de un vínculo societario entre las razones sociales Sistemas Integrados de Control, S.A., y Transcore Latam, S.R.L.; **D.2** sobre el alegado alcance del vínculo comercial entre las razones sociales Sistemas Integrados de Control, S.A. y Transcore Latam, S.R.L.; **D.3** sobre el presunto uso indebido de documentos técnicos de SICTRANSCORE por parte Transcore Latam, S.R.L., en su oferta técnica; **D.4** sobre la no verificación de documentos

por parte del INTRANT en atención al principio de buena fe, y **D.5** sobre la presentación de una certificación presuntamente no suscrita ni autorizada por el señor Ricardo Echandi.

### **D.1 Sobre la presunta inexistencia de un vínculo societario**

**49.** Los denunciantes, el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), sostienen que no existe ningún tipo de vínculo societario entre Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), constituida en el año 1993 en Argentina y Transcore Latam, S.R.L., constituida en la República Dominicana en el año 2022.

**50.** Por su parte, la institución contratante afirma que aun cuando la denunciante indica que no tiene ninguna vinculación societaria con la adjudicataria, advierte que en el registro mercantil de Transcore Latam, S.R.L., el cual es un documento público jurídicamente válido, figura que Sic Transcore, LLC es una de sus empresas socias, lo cual convalida las credenciales requeridas por el INTRANT como ente contratante y se contrapone a la declaración unilateral de los denunciantes, de que supuestamente no han tenido una relación societaria.

**51.** En cuanto respecta a la adjudicataria, ésta señala que a pesar de que los denunciantes afirman que no tienen ningún vínculo societario con Transcore Latam, S.R.L., reconoce la existencia de un acuerdo de distribución exclusiva, y que si bien ésta sostiene que la participación de Transcore Latam, S.R.L., infringió el acuerdo de distribuidor exclusivo, toda vez que éste no permitía la formación de consorcios o joint ventures, no menos cierto es que Transcore Latam, S.R.L., contrató directamente con el Estado haciendo uso de su derecho de distribuidor en la República Dominicana y utilizando la documentación proporcionada por el propio denunciante.

52. Visto lo anterior, el punto de conflicto a abordar se circunscribe a determinar la existencia o no de una vinculación societaria entre las partes involucradas. Para dar respuesta a los argumentos planteados es necesario analizar el régimen jurídico societario del ordenamiento jurídico dominicano, con el fin de comprender las dimensiones que componen el punto controvertido y hacer un análisis integral. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley Núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, establece que

habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan.

53. Por su parte, el artículo 51 de la Ley Núm. 479-08 dispone que

una sociedad será considerada subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido, directa o indirectamente, a la voluntad de otra u otras sociedades, que serán su matriz o controlante. Las sociedades subordinadas o controladas serán filiales o subsidiarias. (Subrayado nuestro).

54. Asimismo, el artículo 52 de la citada ley de sociedades comerciales establece que “se considerará que una sociedad es subordinada con respecto a otra, en cualquiera de los siguientes casos”:

a) Cuando **más del cincuenta por ciento (50%)** del capital social con derecho a voto pertenezca a la controlante o matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se denominará filial;

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- b) Cuando una fracción del capital social con derecho a voto, comprendida **entre el diez (10%) y el cincuenta (50%) por ciento** de este, pertenezca a la controlante o matriz directamente o con el concurso de otras subsidiarias, en cuyo caso se **denominará subsidiaria**;
- c) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas generales o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración;
- d) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad. (Resaltado y subrayado nuestro).

55. Por otro lado, el artículo 53 de la citada ley de sociedades comerciales dispone que “se **considerarán sucursales los establecimientos** de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad”. (Resaltado y subrayado nuestro).

56. Considerando lo antes expuesto, este Órgano Rector procederá, a partir de las documentaciones recopiladas en la instrucción de esta investigación, cargadas en el Portal Transaccional y depositadas por las partes, a comprobar si ciertamente existe o no un vínculo societario y una relación de subordinación entre las razones sociales Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), y Transcore Latam, S.R.L.

57. En ese sentido, al elaborar un historial societario de la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., esta Dirección General ha podido comprobar la siguiente información:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- i. Que la sociedad comercial **Transcore Latam, S.R.L.**, fue constituida mediante asamblea constitutiva de fecha 7 de junio de 2022, por: **i)** la persona física **Jorg Brinkmeyer**, de nacionalidad alemana, soltero, mayor de edad, titular del pasaporte número **C7N5WFR89**, con domicilio y residencia en la avenida George Washington Núm. 644, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y **ii)** la persona jurídica **Transcore LP, LLC**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [**sin número de identificación**], representada por el Sr. Jorg Brinkmeyer, de nacionalidad alemana, soltero, mayor de edad, titular del pasaporte número C7N5WFR89, con domicilio y residencia en la avenida George Washington Núm. 644, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.
- ii. Que la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., fue constituida con base a mil (1,000) cuotas sociales, de las cuales el señor Jorg Brinkmeyer era titular de cien (100) cuotas sociales y la sociedad comercial estadounidense Transcore LP, LLC, de (900) cuotas sociales, quedando la composición societaria de la siguiente manera:

Socio	Cuota social
Jorg Brinkmeyer	100
Transcore LP, LLC	900

Nota: cuadro de elaboración propia del Órgano Rector a partir de la documentación recopilada.

- iii. Que, posteriormente, mediante acta de asamblea general extraordinaria, de fecha 21 de febrero de 2023, la sociedad comercial estadounidense Transcore LP, LLC, representada por el Sr. Jorg Brinkmeyer, cedió sus novecientas (900) cuotas sociales al señor Pedro Vinicio Padovani Báez, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral Núm. 402-2033149-6, quedando la composición societaria de la siguiente manera:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Cedente	Cesionario
Transcore LP, LLC cede 900 cuotas	Pedro Vinicio Padovani Báez recibe 900 cuotas
Composición luego de la cesión de cuotas sociales	
Socio	Cuota social
Jorg Brinkmeyer	100
Pedro Vinicio Padovani Báez	900

Nota: cuadro de elaboración propia del Órgano Rector a partir de la documentación recopilada.

iv. Que, más adelante, mediante acta de asamblea general extraordinaria, de fecha 7 de marzo de 2023, el señor Pedro Vinicio Padovani Báez cedió de sus novecientas (900) cuotas sociales, ochocientas (800) a la empresa Transcore LTE, LLC, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [**sin número de identificación**], representada por sí mismo Pedro Vinicio Padovani Báez, y cien (100) cuotas sociales a la empresa Sic Transcore, LLC, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [**sin número de identificación**], representada por Jorg Brinkmeyer.

v. De igual manera, se advierte que, mediante la misma acta de asamblea general extraordinaria, de fecha 7 de marzo de 2023, el señor Jorg Brinkmeyer cedió sus cien (100) cuotas sociales a la empresa Sic Transcore, LLC, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos [**sin número de identificación**], representada por sí mismo Jorg Brinkmeyer, quedando la composición societaria de la siguiente manera:

Cedente	Cesionario
Pedro Vinicio Padovani Báez cede 900 cuotas	Transcore LTE, LLC recibe 800 cuotas
	Sic Transcore, LLC recibe 100 cuotas
Jorg Brinkmeyer cede 100 cuotas	Sic Transcore, LLC recibe 100 cuotas
Composición luego de la cesión de cuotas sociales	
Socio	Cuota social
Transcore LTE, LLC	800
Sic Transcore, LLC	200

Nota: cuadro de elaboración propia del Órgano Rector a partir de la documentación recopilada.

58. Por otro lado, en cuanto a la sociedad comercial Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSORE LATINOAMERICA), denunciante en el proceso de que se trata, esta Dirección General ha podido verificar que la misma se identifica en su instancia como una sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Argentina con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) Núm. 30-66317678-8, con domicilio y residencia ubicado en la calle Sta. Rosa 1718, B1602CKF, Vicente López, provincia de Buenos Aires, Argentina, quien tiene como presidente al señor Ricardo Echandi, argentino, mayor de edad, casado, titular del pasaporte Núm. AAC465187. La información anterior ha podido ser comprobada a través de la constancia de inscripción depositada por los propios denunciantes, quienes, según la Administración Federal de Ingresos Públicos de Argentina (AFIP), fue constituida el 16 de septiembre del 1993. Dicha información coincide con los datos de consulta realizada por este Órgano Rector en el portal web de la AFIP<sup>5</sup>, al igual que los datos arrojados en la consulta de registro<sup>6</sup> de sociedades comerciales de Argentina, según se muestra en las siguientes imágenes:

-----Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----

---

<sup>5</sup> AFIP - Administración Federal de Ingresos Públicos (última consulta realizada el 5 de noviembre de 2023).

<sup>6</sup> Registro Nacional de Sociedades | Argentina.gob.ar (última consulta realizada el 5 de noviembre de 2023).



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

**SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL SA CLIT: 30-60217079-9**

Forma Jurídica: **SOC. ANONIMA**

Fecha Contrato Social: **16-09-1992**

**IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA**

RP-ACCIONES O PARTICIPACIONES	05-2003
IVA	10-1993
SICORE-IMPUESTO A LAS GANANCIAS - 78	01-2000
SICORE-IMPUESTO A LAS GANANCIAS - 116	01-2000
REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR	12-1993
GANANCIAS SOCIEDADES	10-1993
REG. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS	01-2007
REG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF	12-2008

Contribuyente no anexo en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22001 y sus modificatorias 22702 y 22971, a la fecha de emisión de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26470: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enuncadas en los Incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.
- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

**ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA**

Actividad principal: 26000 (F-002) FABRICACIÓN DE EQUIPOS Y PRODUCTOS INFORMÁTICOS	Mes de inicio: 11-2019
Secundaria(s): 45010 (F-002) VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS Y EQUIPO DE CONTROL Y SEGURIDAD	Mes de inicio: 08-2022
92100 (F-002) REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS	Mes de inicio: 08-2022

Mes de cierre ejercicio comercial: 12

**DOMICILIO FISCAL - AFIP**

SANTA ROSA 1718  
FLORIDA  
1602-BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: 05-11-2022 a 05-10-2023

Hora: 12:12:21 Verificador: 10368308026







Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <https://www.afip.gob.ar>

Nueva búsqueda

Sociedad	Domicilio fiscal	Domicilio legal	Fecha de actualización *
<b>Razón social</b> SISTEMAS INTEGRADOS DE CONTROL SA	<b>Provincia</b> BUENOS AIRES	<b>Provincia</b> CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES	16-05-2023
<b>CUIT / CDI</b> 30663176788	<b>Localidad</b> FLORIDA	<b>Localidad</b> CAPITAL FEDERAL	
<b>Tipo societario</b> SOCIEDAD ANONIMA	<b>Domicilio</b> SANTA ROSA 1718	<b>Domicilio</b> RIVADAVIA AV. 1653	
<b>Fecha de contrato</b> 16-09-1993	<b>Piso, depto./ofi.</b> -, -	<b>Piso, depto./ofi.</b> 8, P	
<b>Número en registro local</b>	<b>Código postal</b> 1602	<b>Código postal</b> 1033	
	<b>Estado de domicilio **</b> CONFIRMADO	<b>Estado de domicilio</b> DECLARADO	

Información fuente AFIP

\* La Fecha de Actualización indica la fecha en que los datos del CUIT fueron modificados respecto de la base de datos que fue elaborada el 13/11/2018. De existir modificaciones al CUIT anteriores al 13/11/2018, no surgirán de esta consulta.

\*\* [El Estado de Domicilio](#) indica la condición que éste tiene para AFIP y describe el criterio que sigue AFIP para las distintas categorías que usted puede encontrar en este campo.

59. Considerando la información presentada y verificada en el proceso, se ha determinado que la sociedad comercial argentina Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), denunciante en el presente proceso, y representada por el señor Ricardo Echandi no forma parte ni guarda un vínculo societario con la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., como erradamente afirma el INTRANT, al indicar que el registro mercantil se contrapone a la declaración unilateral de los denunciantes, de que supuestamente no ha tenido una relación societaria. En cambio, la empresa que parece estar relacionada con Transcore Latam, S.R.L., es Sic Transcore, LLC, tal como lo identificó el INTRANT en el registro mercantil de Transcore Latam, S.R.L., y la cual, si bien no se ha podido comprobar su número de identificación, sí se ha verificado en el acta de asamblea general extraordinaria, de fecha 7 de marzo de 2023, que ésta se encuentra constituida en Delaware, Estados Unidos, y representada por el señor Jorg Brinkmeyer.

60. En consecuencia, esta Dirección General concluye que tiene mérito el argumento de los denunciantes de que no existe ningún tipo de vínculo societario entre Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica), constituida en Argentina, y Transcore Latam, S.R.L., constituida en la República Dominicana, y que, por el contrario, carece de mérito el alegato del INTRANT sobre que los denunciantes y la adjudicataria poseen una relación societaria. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, procede que esta Dirección General verifique si existe o no una relación comercial entre Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica) y Transcore Latam, S.R.L.

## **D.2 Sobre el alegado alcance del vínculo comercial**

61. La empresa adjudicataria sostiene que los denunciantes reconocen la existencia de un acuerdo de distribución exclusiva. Aunque los denunciantes afirman que la participación de Transcore Latam, S.R.L., infringe el acuerdo de distribución exclusiva porque no permitía la formación de consorcios o joint ventures, argumenta que Transcore Latam, S.R.L., contrató directamente con el Estado dominicano, haciendo uso de su derecho como distribuidor y utilizando la documentación proporcionada por la propia denunciante.

62. Por otro lado, los denunciantes afirman que el único documento suscrito entre Sistemas Integrados de Control S.A. (Sictranscore Latinoamérica) y Transcore Latam, S.R.L., es un contrato de distribución fechado el 7 de agosto de 2022. Según este contrato, la denunciante otorga a Transcore Latam, S.R.L., el derecho de representación de venta, pero no le otorga la autorización para utilizar sus documentos ni le concede la calidad para participar en procesos de contratación en calidad de socio, consorcio, agente, franquiciante o representante. Además, el contrato prohíbe expresamente dichas prácticas.

63. En la especie, entre los documentos aportados por los denunciantes, esta Dirección General ha identificado un acuerdo de distribución suscrito en fecha 7 de agosto de 2022, entre SIC TRANSORE LATINOAMÉRICA, formalmente Sistemas Integrados de Control, S.A., en su facultad de asociada para Latinoamérica de Transcore Holdings [una sociedad limitada de Delaware con su oficina principal de negocios ubicada en Adams Drive 8158, Liberty Centre - Building 200, Hummelstown, Pennsylvania, Estados Unidos de América], a través de su presidente Ricardo Echandi, y Transcore LATAM, S.R.L., por intermedio de su gerente Pedro Vinicio Padovani Báez.

64. De igual manera, al revisar el contenido del referido contrato, se advierte que SICTransCore Latinoamérica designa a TRANSORE LATAM, SRL como el distribuidor exclusivo de sus productos en el mercado de la República Dominicana, otorgándole el derecho de vender los productos destinados a ser instalados en el territorio de la República Dominicana y de ofrecer servicios de mantenimiento e instalación para estos productos.

65. En consecuencia, esta Dirección General confirma que ciertamente existe un vínculo comercial Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore Latinoamérica), y Transcore Latam, S.R.L., para la distribución exclusiva de los productos de Sistemas Integrados de Control, S.A., en el mercado de la República Dominicana.

66. No obstante, es importante aclarar que el acuerdo en cuestión no se encuentra entre los documentos técnicos presentados por la adjudicataria en su oferta técnica, sino que este acuerdo fue proporcionado por los denunciantes al Órgano Rector, por lo que vale señalar que el INTRANT no tenía cómo comprobar el vínculo comercial pretendido por la adjudicataria, más allá de una certificación de fecha 14 de abril de 2023, alegadamente suscrita por el señor Ricardo Echandi.

67. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta la relevancia de las denominaciones sociales en este caso, esta Dirección General aclara que si bien en el contrato de distribución la empresa argentina SicTranscore Latinoamérica, también conocida como Sistemas Integrados de Control S.A., indica que es socia de Transcore Holdings, una sociedad limitada con sede en Delaware, Estados Unidos, ubicada en Adams Drive 8158, Liberty Centre - Building 200, Hummelstown, Pennsylvania, es crucial resaltar que esta empresa no es la misma que Transcore LTE, LLC, sociedad comercial también constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, representada por el propio Pedro Vinicio Padovani Báez, según se desprende de la documentación analizada en ese sentido.

### **D.3 Sobre el presunto uso indebido de documentos técnicos**

68. Al respecto, Sictranscore Latinoamérica alega ser el único representante autorizado de Transcore ITS, LLC para el proceso en cuestión y acusa a Transcore Latam, S.R.L., de apropiarse indebidamente de sus credenciales técnicas. Además, la empresa argentina resalta que no existe un acuerdo que permita a la entidad dominicana utilizar su documentación o representarlos en cualquier tipo de contrato, apoyando su argumento en el hecho de que un contrato de distribución es el único lazo entre ambas empresas y éste no autoriza tal uso.

69. Por su parte, adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., defiende su actuación afirmando que el acuerdo de distribución no prohíbe su participación en la licitación. La empresa argumenta que dicho contrato solo restringe actividades fuera del territorio dominicano y, por ende, no contraviene los términos al contratar con el Estado dominicano. Asegura, además, que su actuación ha sido conforme a la legislación local y que el acuerdo les permite usar sus mejores esfuerzos para comercializar productos en la República Dominicana.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

70. Visto lo anterior, el punto de conflicto central radica en si Transcore Latam, S.R.L., tenía o no el derecho de utilizar las credenciales y documentos técnicos de Sictranscore Latinoamérica para participar en la licitación, además de que no es el representante exclusivo de Transcore, y si al hacerlo afectó directamente la validez de la evaluación realizada y, por consiguiente, de la adjudicación.

71. En ese orden, en cuanto a que la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., no es representante exclusiva de Transcore, los denunciantes aportaron copia del siguiente documento notariado:

*TRANSCORE.*

150 4<sup>th</sup> Avenue North, Suite 1200  
Nashville, TN 37219  
615.988.8965 phone

April 3, 2023

National Institute of Transit and Land Transportation  
Calle Pepillo Salcedo  
Santo Domingo 10514  
Dominican Republic

Re: Procurement of the Modernization, Expansion, Supervision Management Services of the  
Integral System of the Traffic Control Center and Traffic Light Network of Gran Santo Domingo  
National Public Tender INTRANT-CCC-LPN-2023-00 01

Dear Sir/Madam:

Sic TransCore is the exclusive authorized representative of TransCore ITS, LLC for our products in the Dominican Republic. Sic TransCore is authorized to sell, install and support the TransSuite software products being offered in response to the above referenced Tender. Sic TransCore has been TransCore's representative in the region since 1994.

Should you have any questions you can contact me at (801) 580-2793.

Sincerely,  
TransCore



Michael R. Mauritz  
Senior Vice President



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Notary Certification

BRENDA WYNN
DAVIDSON COUNTY CLERK
700 PRESIDENT RONALD REAGAN
WAY STE 101
NASHVILLE, TN 37210
615-862-6050



I, Brenda Wynn, County Clerk of Davidson County, Tennessee having a seal, do hereby certify that

MARSHALL BREWER

whose name is subscribed to the affidavit or certificate of the proof of acknowledgement of the annexed instrument, and thereon written, was, at the time of taking such affidavit, proof, or acknowledgement, A Notary Public for the State of Tennessee, commissioned and sworn, and duly authorized under the laws of Tennessee to take the same, and duly authorized to take and certify the acknowledgement and proof of deeds to be recorded in this State. And I do further certify that I am well acquainted with the handwriting of such Notary, and verily believe that the signature to said affidavit, or certificate of proof, or acknowledgement, is genuine; that said Notary's commission is dated 01/04/2023 and expires 01/04/2027

And I do further certify that under the Laws of Tennessee, impressions of the seal of Notaries Public are not required to be filed with the County Clerk or with the Clerk of the County Court.

Witness my hand and seal of said office, at Nashville, Tennessee, this 4th day of April, 2023.

Signature of Brenda Wynn, Clerk
by J. S. Smith, D.C.



Tre Hargett
Secretary of State

Division of Business Services
Department of State
State of Tennessee
312 Rosa L. Parks AVE, 6th FL
Nashville, TN 37243-1102

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- 1. Country: United States of America
2. This public document has been signed by BRENDA WYNN
3. acting in the capacity of COUNTY CLERK OF DAVIDSON COUNTY, TENNESSEE
4. bears the seal/stamp of COUNTY SEAL OF DAVIDSON COUNTY, TENNESSEE

Certified

- 5. at Nashville, Tennessee
6. the 4th day of April, 2023
7. by TRE HARGETT, SECRETARY OF STATE, STATE OF TENNESSEE
8. No. 23-05645

9. Seal/Stamp

10. Signature



Signature of Tre Hargett, Secretary of State
by Cassandre Bauman

To verify authenticity, visit http://trebear.tn.gov/apostille/verify.aspx and enter the document # (line 8 above) from this certificate. For further information please contact the Business Services Division at (615) 741-0536.

State of Tennessee
County of Davidson

Personally appeared before me Michael Mauritz, Senior Vice President of TransCore ITS, LLC, with whom I am personally acquainted, and who acknowledged that he executed the within instrument for the purposes therein contained and who further acknowledged that he is authorized by TransCore ITS, LLC to execute this letter on its behalf.

Witness my hand, at office, this 3rd day of April 2023.

Signature of Marshall Mauritz



My commission expires: 1/4/2027

72. Como es notorio, estos documentos fueron presentados en idioma inglés, pero no se aportaron las traducciones al español correspondientes; sin embargo, aun con las omisiones de traducción, esta Dirección General precisa acotar que se encuentra apoderada de otra denuncia<sup>7</sup> contra el procedimiento de referencia, presentada por la razón social Transcore LP, por intermedio del señor Michael Mauritz, vicepresidente sénior, respecto de dicha denuncia, han tomado conocimiento todas las partes envueltas en el procedimiento de investigación que realiza este Órgano Rector sobre la licitación nacional en cuestión, y en donde se afirma, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“TRANSCORE, LPC, que en lo sucesivo se denominara “Transcore”, mediante la presente les informa que ni Transcore ni ninguna de sus compañías asociadas tiene negocios ni relaciones financieras ni contractuales ni con Transcore LATAM, S. R. L., (que en lo adelante será denominada (TRANSCORE LATAM) o cualquier otra entidad que formara parte de la Propuesta de referencia sometida por “Transcore Latam el o alrededor del 17 de abril del 2023 (que será denominado en lo sucesivo “La Propuesta”). Además, Transcore no ha tenido ninguna vinculación en la formación de Transcore Latam. Durante el proceso de la Propuesta, Transcore, a través de su distribuidor “Sistemas Integrados de Control, S. A., (“Sis/Transcore”) de Argentina, inicialmente suministro insumos y soporte para la Propuesta de “Transcore Latam”. Sin embargo, esas discusiones y soportes terminaron efectivamente en la semana del 15 de abril 2023, antes de someterse la Propuesta.

73. Sobre este particular se puede advertir que ambas partes denunciantes no reconocen a Transcore Latam, S.R.L., como representante exclusiva de Transcore, sino a la razón social argentina Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA), por lo que llevan mérito los denunciantes en ese sentido.

74. Ahora bien, en cuanto al alcance del vínculo comercial entre SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA y la adjudicataria, esta Dirección General revisó el contenido del acuerdo de

---

<sup>7</sup> Copia íntegra de esta denuncia fue notificada al INTRANT y a la razón social Transcore Latam S.R.L., para que presentaran sus medios de defensa.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

distribución firmado el 7 de agosto de 2022 entre dichas razones sociales, de donde se verifica la siguiente información, a modo de síntesis:

- i. Que, conforme al artículo 2, literal b del referido acuerdo, “sin la previa aprobación por escrito de SIC TransCore Latinoamérica en cada caso”, los esfuerzos de ventas y contactos, así como los servicios de ventas, instalación y mantenimiento de SIC TRANSCORE LATAM, SRL<sup>8</sup> debían limitarse al mercado para la instalación en el territorio.
- ii. Que, conforme al artículo 2, literal c del referido acuerdo, Transcore Latam, SRL, se comprometió a utilizar sus mejores esfuerzos “razonables para promover, revender y comercializar los productos en el territorio”.
- iii. Que, conforme al artículo 14, literal a del referido acuerdo, Transcore Latam, SRL, debía tratar de manera confidencial los precios a los que compraba los productos y toda la información relacionada con los secretos, métodos o sistemas utilizados por SIC Transcore Latinoamérica o cualquier subsidiaria o afiliado en su negocio.
- iv. Que, conforme al artículo 14, literal b del referido acuerdo, ambas partes acordaron que toda la información comercial, diseños, invenciones, conocimientos técnicos, ideas y cualquier otra información de negocio, técnica, de clientes y financiera que una parte adquiría de la otra parte o de sus afiliados se consideraba información confidencial. Ambas

---

<sup>8</sup> Se aclara que el acuerdo se refiere a “SIC TRANSCORE LATAM, S.R.L.”, que no es lo mismo que SICTRANSCORE LATINOAMERICA. La primera denominación social corresponde a la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., cuyo nombre coincide con sus registros societarios, de proveedor del Estado, y de esa forma es que ha presentado toda clase de información y documentos, tanto en el marco de la licitación como en las denuncias y reclamos presentados ante esta Dirección General. Por lo que, a fin de evitar confusión, donde se cite “SIC Transcore Latam, S.R.L.”, debe entenderse que se refiere a la adjudicataria.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

partes se comprometieron a mantener y proteger esta información en estricta confidencialidad en beneficio de esta, sus agentes y empleados. Cualquier información confidencial derivada de la otra parte o de sus subsidiarios y afiliados que participaran en este acuerdo debía ser devuelta inmediatamente a solicitud de la parte que la proporcionó durante la duración de este acuerdo.

- v. Que, conforme al artículo 19, literal b del referido acuerdo, la relación entre las partes se definió como la de fabricante y distribuidor, y Transcore Latam, SRL, se consideró una “parte independiente para todos los fines y en todo momento”. Ninguna de las partes se presentaría como *joint venture*<sup>9</sup>, agente, franquiciado o representante de la otra parte. Ninguna de las partes tendría derecho a celebrar contratos o compromisos en nombre de la otra parte o en su beneficio para vincular a la otra parte de ninguna manera.

75. De lo anterior, se advierte que el hecho de que Transcore Latam, S.R.L., estuviera autorizada para utilizar sus "mejores esfuerzos razonables" para promover, revender y comercializar los productos de Sictranscore Latinoamérica en la República Dominicana, no implicaba, en absoluto, el derecho de utilizar la documentación proporcionada para la suscripción del acuerdo de distribución de manera deliberada, más aún, cuando el propio acuerdo de distribución establecía un deber de confidencialidad en relación con la información y documentación intercambiada.

76. En ese sentido, esta Dirección General procedió a revisar la oferta técnica presentada por la adjudicataria y cargada en el Portal Transaccional en fecha 18 de mayo de 2023. Al respecto, se ha identificado que, dentro de la documentación técnica, reposa el formulario SNCC.D.049, relativo

---

<sup>9</sup> A nivel doctrinario, se considera que la *joint venture* es una clase de contrato por el que las partes unen sus esfuerzos en el impulso y desarrollo de un proyecto comercial, económico o empresarial a corto, mediano o largo plazo, pero todas las partes mantienen su independencia, ya que no se trata de una fusión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

a la experiencia como contratista, en el cual Transcore Latam, S.R.L., establece que tiene 19 años realizando contratos de naturaleza y magnitudes similares, así como una serie de documentos adicionales, tales como contratos, memorandos y órdenes de compra suscritos por y a favor de diversas empresas entre las cuales se encuentran: Econolite, Sistemas Integrados de Control, S.A., (Sictranscore Latinoamérica) y su empresa asociada estadounidense Transcore Holdings. A continuación, se muestra el formulario referido:


  
**Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**

No. EXPEDIENTE  
**INTRANT-CCC-LPN-2023-0001**

14 de abril de 2023

Página 1 de 2

Fecha: 14 de abril de 2023

**EXPERIENCIA COMO CONTRATISTA**

Nombre del Oferente: Transcore Latam, S.R.L.

Relación de contratos de naturales y magnitudes similares realizados durante los últimos 19 años.

Titulo del proyecto	Valor total del proyecto del que ha sido responsable el contratista	Periodo del contrato	Fecha de comienzo	% del proyecto completado	Órgano de contratación y lugar	Titular principal (P) o Subcontratista (S)	¿Certificación definitiva expedida? -Si -Aún No (contratos en curso)-No
<b>Internacionales</b>							
New York Traffic Signal Control System	US\$125,800,000.00	11 años	1-09-2004	100%	New York MTA – Transit	P	Si
Central Signal Control System	US\$8,208,389.29	5 años	7-10-2024	75%	Estado de Michigan	P	Contrato en curso
Traffic Signal Enhancements Implementation	US\$301,765.00	1 año	6-07-2020	100%	City of Waukee, Iowa	P	Si
Traffic Signal Controllers	US\$99,379.98	1 mes	8-06-2017	100%	City of Palm Desert, California	S	Si
Traffic Signal Construction	US\$607,978.00	18 meses	17-04-2018	100%	Town of Castle Rock, Colorado	S	Si
Traffic Control Modernization Services	US\$11,852,000.00	6 años	03/07/2015	100%	Miami-Dade County, Florida	P	Si

E. ULLIBES

02/02/2014

Handwritten signature

DISTRIBUCIÓN Y COPIAS  
Original 1 - Expediente de Compras

TRANSCORE LATAM, SRL



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

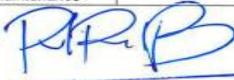
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Responsive Traffic Signal System	US\$394,295.65	3 años	19-12-2013	100%	City of Gulf Shores, Alabama	S	Si
Advanced Management System Project	US\$60,000.00	4 meses	27-06-2018	100%	City of West Sacramento	S	Si
Econolite Control Products for Controllers	US\$50,000.00	1 mes	28-08-2012	100%	City of Garden Grove	P	Si
Traffic Controllers Cabinet	US\$38,700.00	1 mes	2-09-2022	100%	City of Cheyenne, Wyoming	P	Si
Advanced Transportation Management System	US\$246,859.32	6 años	22-09-2010	100%	Estado de New Hampshire	P	Si
Traffic Signal System Maintenance	2,025,000.00	3 años	2-07-2019	100%	Santa Ana, California	P	Si

Firma

Sello

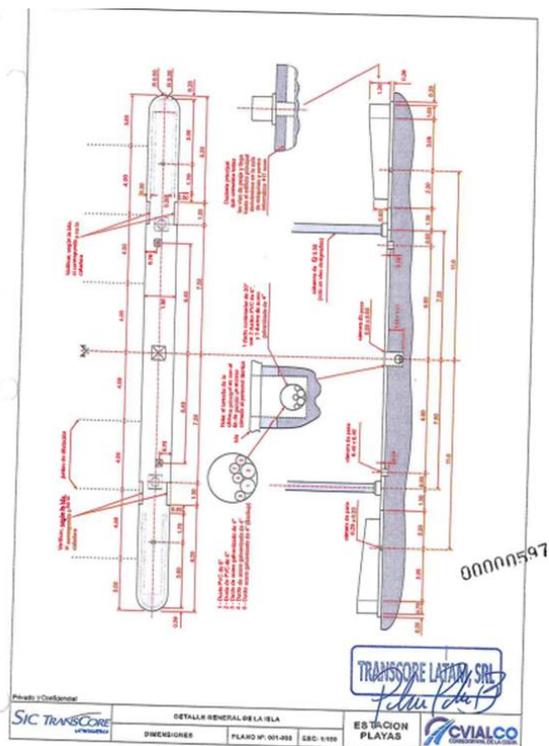

02/2014  
4

DISTRIBUCIÓN Y COPIAS  
Original 1 - Expediente de Compras  


77. De manera particular, en cuanto a la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A., (Sictranscore Latinoamérica), se verifica que ciertamente se encuentra cargada en la oferta técnica presentada por la adjudicataria, el documento “memoria técnica del proyecto Estación Playa”, vinculado al Corredor Vial de la Costa CVialco S.A., la cual indica en su margen inferior que es “privado y confidencial”, así como múltiples órdenes de compras emitidas a su favor. Sobre esto, a continuación, a modo de ejemplo, se muestran imágenes de los documentos denunciados por el señor Ricardo Echandi y SICTRANSCORE LATINOAMÉRICA:

-----Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----

MEMORIA TECNICA  
ESTACION PLAYAS



SIC TRANSSCORE

Rev C - 20210602  
Privado y Confidencial

TRANSSCORE LATAM, SRL  
F. P. B.  
CVIALCO

78. Por tanto, llevan la razón los denunciantes sobre el hecho de que la adjudicataria presentó documentos de SICTRANSSCORE LATINOAMÉRICA, que son privados y confidenciales, sin contar con la debida autorización, la cual no quedó establecida en el acuerdo de distribución.

79. Visto lo anterior, esta Dirección General abordará en el siguiente subapartado D.3.1 lo relativo a la experiencia prevista en el pliego de condiciones, se referirá a los documentos sobre ese particular aportados por la adjudicataria, así como la forma en que fueron evaluados por los peritos, y los actos aprobados por el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, por considerarlo un examen necesario de cara a verificar cómo fue evaluada la experiencia de la adjudicataria, teniendo documentos que no la vinculan concretamente en los proyectos presentados en el Formulario SNCCP.D.049, de igual modo, para verificar cómo los peritos

determinaron que los 19 años de experiencia declarados por la adjudicataria correspondía a una empresa cuya fecha de constitución al momento de convocada la licitación no alcanza los 7 meses.

### **D.3.1 Sobre la experiencia presentada por la adjudicataria, las disposiciones del pliego de condiciones, la evaluación de los peritos y aprobación del Comité de Compras y Contrataciones**

**80.** Es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, establece que “el pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. Y que ha sido criterio constante de este Órgano Rector<sup>10</sup> que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”<sup>11</sup>.

**81.** Sobre la experiencia, el INTRANT dispuso en el pliego de condiciones una serie de requisitos que debían cumplir los oferentes, en especial, aquellos referidos a la experiencia; en concreto, el pliego de condiciones, enmendado<sup>12</sup> mediante documento de marzo de 2023, dispuso en el numeral 3.4.3, entre un listado de elementos técnicos, lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Ver criterio en las Resoluciones Ref. RIC-19-2020, RIC-20-2020, RIC-24-2020, RIC-25-2020, RIC-46-2020, RIC-28-2021, RIC-41-2021, RIC-47-2021, RIC-76-2021, RIC-117-2021, RIC-150-2021, RIC-166-2021, RIC-179-2021, RIC-188-2021, RIC-205-2021, RIC-206-2021, RIC-210-2021, RIC-18-2022, RIC-70-2022, RIC-71-2022, RIC-76-2022, RIC-81-2022, RIC-124-2022, RIC-3-2023, RIC-22-2023 y RIC-32-2023 de esta Dirección General.

<sup>11</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo: Contratación Administrativa. Tomo IV, 1era. Edición, Guayacán, San José, 2010, p. 275.

<sup>12</sup> Nótese que la enmienda publicada en el Portal Transaccional y en el portal web del INTRANT es un documento suscrito solo por el encargado del departamento de compras y contrataciones de esa institución, y no por el Comité de Compras y Contrataciones, por lo que, pudiera considerarse un documento emitido irregularmente, ya que, el encargado de compras no tiene competencias para modificar el pliego de condiciones. En este caso, por tratarse de una licitación pública, el órgano responsable de emitir actas, aprobar o modificar el pliego de condiciones, aprobar informes de evaluación de ofertas, de adjudicación y de pronunciar la adjudicación lo es el comité de compras, conforme las disposiciones del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 en su artículo 35.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

“3.4.3 Requisitos técnicos: La evaluación de la propuesta técnica será evaluada por puntuación. Las Propuestas deberán contener la documentación necesaria, suficiente y fehaciente para demostrar el cumplimiento de los aspectos descritos a continuación. El renglón sobre la ubicación será evaluado de manera combinada (Cumple / No cumple y puntuación). Estos serán verificados y evaluados de la manera siguiente:

Evaluación técnica	
Requisitos	Cumple/ No Cumple
1. Experiencia como Contratista (SNCC.D.049). En este caso deberá incluirse el reporte de experiencia de trabajos similares o relacionados al objeto de la licitación. El oferente deberá acreditar la experiencia de cada rama de los trabajos a través de contratos y/o certificaciones, en las diferentes áreas de trabajo: Red de Comunicaciones, Red Semafórica, Centro de Control y Centro de Datos. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
2. Especificaciones técnicas del software debiendo definirse el ámbito de aplicación de estos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
3. Especificaciones técnicas de los elementos técnicos, accesorios y equipos debiendo definirse el ámbito de aplicación de los mismos y los módulos que los integrarán acorde a las especificaciones técnicas establecidas en este pliego. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
4. Metodología y plan de trabajo. El Oferente tiene que hacer una descripción y especificación de las condiciones de prestación del Servicio, incluyendo las acciones a emprender, sistemas operativos a emplear, sistemas informáticos de gestión y control, Servicios complementarios y otros que el Oferente considere procedente implementar de acuerdo con su visión estratégica, teniendo como base las especificaciones técnicas contenidas en este pliego. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
5. Cronograma de ejecución del proyecto, contratación e instalación de equipamiento, contratación y capacitación del personal, así como ejecución de pruebas y puesta en funcionamiento del servicio. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
6. Catálogos de los equipos ofertados. Se admitirán en idioma inglés, los catálogos de los equipos ofertados, en caso de que el Oferente no pueda obtener estos documentos en idioma español. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
7. Plan de mantenimiento preventivo. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
8. Plan de Soporte 24/7. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
9. Carta de garantía para Stock de repuestos en todos los equipos que garantice la continuidad del servicio. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
10. Relación de equipamientos para dispositivos de seguridad (lentes de seguridad, guantes, anteojos, casco y vestimenta adecuada) de uso obligatorio para todos los inspectores durante la jornada laboral. Presentar especificaciones técnicas. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
11. Organigrama laboral empleable durante la ejecución del Servicio, debiendo indicarse el mayor nivel de detalle como: Labores inherentes de cada cargo, nivel de profesionalización, entre otros. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
12. Experiencia profesional del personal principal (SNCC.D.048). <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
13. Plan de capacitación de personal operativo, administrativo y de soporte técnico y su cronograma de ejecución. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	
14. Deberá adjuntarse autorización del fabricante en original (debidamente apostillada, si corresponde), mediante la cual se certifique que el oferente está autorizado y capacitado para utilizar los equipos propuestos, así como los plazos de garantía que poseen tales equipos. <b>(NO SUBSANABLE)</b> .	

Nota: imagen tomada de la enmienda 1 al pliego de condiciones.

82. Igualmente, vinculado a la experiencia requerida, el pliego de condiciones dispuso en el numeral 2.10.27 lo que se aprecia en la siguiente imagen:



Pliego de condiciones específicas para la contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo

Cámaras PTZ	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.
Cámaras fija de detección visual	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.

#### 2.10.27 Garantías

Se deberá incluir y presentar en su propuesta un plan de garantía conforme a la matriz de anexa, el mismo será validado con la fábrica o el proveedor local según aplique y, garantice el reemplazo de piezas y partes, o del equipo completo en caso de presentar algún desperfecto o falla durante el funcionamiento.

Equipo	Tiempo de Garantía	Tipo de Garantía	Carta /Documento requerido
Cuerpos semafóricos vehiculares, peatonales y avisadores acústicos.	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.
Regulador	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.
Sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) de energía eléctrica	12 meses	Fábrica o canal autorizado	Carta del fabricante o canal autorizado indicando que otorga a la empresa la autorización para la venta, instalación y soporte, así como el tiempo de garantía solicitado.

83. Examinando lo dispuesto en el pliego de condiciones de la licitación de que se trata, no quedan dudas de que la experiencia fue prevista a tal magnitud, que fue establecida como no subsanable, aunque en este punto sí vale aclarar que lo que **no es subsanable es la experiencia en sí misma, pero sí lo son los documentos que acrediten dicha condición, la cual debe ser preexistente a la**

**convocatoria de la licitación**, es decir, que debe existir antes de convocarse el procedimiento y presentar ofertas.

84. En este punto, sobre la experiencia, es relevante aclarar que el INTRANT, en su defensa, hace referencia a un elemento crucial en la oferta de la empresa adjudicataria. Indica que, en dicha oferta, se presenta una comunicación de autorización de "Transcore", debidamente apostillada y con traducción legal, autorizando a "Sic Transcore", una empresa que figura como accionista en el registro mercantil de la adjudicataria, a participar en el proceso en cuestión; sin embargo, tal y como fue determinado en el apartado C.1, la empresa argentina Sistemas Integrados de Control, S.A., (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), representada por el señor Ricardo Echandi y socia de la empresa estadounidense Transcore, no guarda relación con Sic Transcore, LLC, empresa constituida en Delaware, Estados Unidos de América, y representada por el señor Jorg Brinkmeyer, y que se encuentra en el registro mercantil de la adjudicataria.

85. En este tenor, es válido argumentar que no existe una relación de dependencia o subordinación entre estas empresas, y también se puede señalar que el uso de denominaciones sociales similares por parte de una de las empresas y la presentación de documentos sin la debida autorización crearon la impresión errónea de que una empresa internacional tenía una presencia establecida en el país y no así que se trataba de un distribuidor autorizado.

86. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en la oferta técnica fueron presentados documentos por la adjudicataria en un idioma distinto al español, pese a que el pliego de condiciones y las normativas relativas a la materia exigen que todos los documentos deben ser presentados en idioma español, de origen o traducido, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

87. En cuanto a lo referido, este Órgano Rector destaca que, para la revisión del cumplimiento de las fichas técnicas y la experiencia, los documentos presentados debían cumplir con la condición referida en el numeral 1.4 del Pliego: “El idioma oficial de la presente Licitación es el español, por tanto, toda la correspondencia y documentos generados durante el procedimiento que intercambien el Oferente/Proponente y el Comité de Compras y Contrataciones deberán ser presentados en este idioma o, de encontrarse en idioma distinto, deberán contar con la traducción al español realizada por un intérprete judicial debidamente autorizado”. (Subrayado nuestro)

88. No obstante, se observa que el propio de pliego de condiciones establece una contradicción en cuanto al idioma en que deben ser presentados los documentos en la oferta técnica, que, sobre el particular, el numeral 1.4 antes señalado dispone que deben ser en idioma inglés; por otro lado, el numeral 3.4.3 del pliego dispone lo siguiente: “6. Catálogos de los equipos ofertados. Se admitirán en idioma inglés, los catálogos de los equipos ofertados, en caso de que el Oferente no pueda obtener estos documentos en idioma español. (NO SUBSANABLE)”, lo cual no resulta razonable, ni promueve que se realice una evaluación objetiva de las ofertas, por cuanto, los documentos técnicos como catálogos de los equipos a ofertar deben ser presentados en el idioma previsto por la normativa del país, que es el español, a fin de que tanto los evaluadores, como cualquier interesado, puedan verificar, evaluar y comprobar que los catálogos de los equipos a ofertar se correspondan con las especificaciones técnicas que fueron definidas en el pliego de condiciones, y que su comprobación por parte de los peritos debe garantizar que los equipos ofertados se ajusten sustancialmente al pliego.

89. Dicho lo anterior, es evidente que, al presentar la adjudicataria documentos en inglés sin las debidas traducciones al español, aun cuando fue requerido de manera contradictoria en el pliego de condiciones, era de imposible cumplimiento que los peritos realizaran una evaluación objetiva, ya que en el estado en que se presentaron las informaciones debieron “traducir subjetivamente”,

y bajo su entendimiento, que las especificaciones contenidas en esos catálogos o documentos en idioma inglés se correspondían con las condiciones del pliego de condiciones, siendo esto una irregularidad de la etapa de evaluación.

90. De lo presentado hasta este momento, se constata que la experiencia presentada por Transcore Latam, S.R.L., no proviene directamente de su propia trayectoria, sino que está asociada a otras empresas, como la de los denunciados, y, dicho sea de paso, esos documentos no se refieren a la adjudicataria. En ese sentido, conviene señalar que la experiencia no es más que el conocimiento o destreza adquirida por una persona, natural o jurídica por la reiteración de una conducta o actividad en el tiempo, la cual se adquiere por la reiteración de determinada conducta, es decir, por la habitual transacción del bien, servicio o bien que constituye el giro del negocio del contratista en el mercado, de ahí necesariamente, la evaluación de la experiencia del oferente obedece a un criterio personal; es decir, aquel que ejecuta la prestación es el titular de la experiencia.

91. Por otro lado, a pesar de que esta Dirección General ha indicado en decisiones previas<sup>13</sup> que es posible demostrar la transferencia de experiencia de la empresa matriz a su subordinada, también ha establecido que, para que ello opere, es necesaria la comprobación de documentos que indiquen el vínculo existente entre la matriz y su subordinada, ya sea mediante un contrato, acuerdo de trabajo o documento cuyo objeto sea el de transferir experiencia o apoyo administrativo y técnico.

92. En ese sentido, este Órgano Rector es de opinión que los peritos del INTRANT, al evaluar las ofertas técnicas, no podían validarla como prueba de la experiencia de la razón social Transcore

---

<sup>13</sup> Véanse las Resoluciones Núm. 9-2017 y 10-2017 de esta Dirección General.

Latam, S.R.L., atendiendo a que en el expediente administrativo no figura documento alguno que demuestre que Transcore Latam, S.R.L., posee vinculación con Transcore Holding, Sic Transcore Latinoamérica, e inclusive con Econolite System ni mucho menos, existe constancia de que se hayan comprometido a ofrecer apoyo al proyecto, por lo que, los peritos no debieron admitir esos documentos presentados por la adjudicataria para convalidar su experiencia sin antes verificar su consistencia, veracidad y licitud.

93. En adición a lo anterior, y de que solo se admitían en inglés catálogos de los equipos a ofertar, este Órgano Rector ha podido comprobar que la adjudicataria presentó en idioma inglés, documentos con los que pretendía sustentar su experiencia como contratista, sin encontrarse acompañados por las traducciones realizadas por un intérprete judicial debidamente autorizado, como exige el citado numeral 1.4 del pliego de condiciones. En concreto, fungen en la oferta técnica de la adjudicataria documentos relativos a su experiencia que están en idioma inglés, así como otras documentaciones que aparentan ser contratos, certificaciones, currículos del personal técnico que también están en dicho idioma, y de los cuales, a simple lectura, no se observa que se refieran a Transcore Latam, S.R.L., además de que no se identifica con claridad la certificación de fabricante que dispuso el pliego de condiciones, con lo cual surgen las siguientes interrogantes: **¿Cómo lograron los peritos del INTRANT validar que la adjudicataria cumplía con los requisitos de experiencia exigidos? ¿Utilizaron algún traductor web para verificar el contenido de los documentos y su correspondencia con el pliego? ¿Solicitaron alguna subsanación o aclaración a la adjudicataria sobre el particular? ¿Cómo determinaron los peritos la participación de la adjudicataria en los proyectos internacionales que fueron presentados por Transcore Latam, S.R.L. con base en varios documentos, entre ellos contratos? ¿Cómo lograron concluir los peritos que el personal técnico presentado en documentos de Econolite es el personal principal de la adjudicataria?** En resumen, no queda evidenciado cómo lograron los peritos determinar que los documentos presentados por Transcore Latam, S.R.L., constituían los

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

requisitos solicitados sobre la acreditación de la experiencia y los elementos técnicos de los equipos ofertados por la adjudicataria.

94. En ese sentido, el INTRANT, al evaluar la documentación de la adjudicataria, debió considerar el hecho de que contenían documentación en un idioma distinto al español, y, por tanto, a fin de considerarlas debía solicitar la subsanación de estas.

95. Conviene aclarar que, si bien la experiencia como contratista no era subsanable, y el pliego de condiciones se limitó a indicar que el oferente “deberá acreditar la experiencia de cada rama de los trabajos a través de contratos y/o certificación en las diferentes áreas de trabajo: Red de Comunicaciones, Red Semafórica, Centro de Control y Centro de Datos. Los mismos deberán establecer como mínimo país, fecha, cliente, número de contrato y/o certificaciones”, no menos cierto es que el pliego indicó el idioma en que debía ser entregados, por lo que aun cuando el requisito fue cumplido, no fueron depositadas las traducciones de estos y, por tanto, se debió solicitar la subsanación.

96. Se advierte que en su “Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas” y en el “Informe definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas” emitidos por los peritos designados en fechas 9 y 12 de mayo de 2023, respectivamente, evaluaron, entre otros renglones técnicos, la experiencia de la adjudicataria como “CUMPLE”, sin especificar cómo identificaron el cumplimiento de todos los aspectos técnicos contenidos en la oferta de la adjudicataria, en especial de aquellos que no fueron presentados en idioma español.

97. En ese orden, ante la evidente falta de subsanación para requerir traducciones al español, solo se observa, entre otros elementos, que los peritos en su informe definitivo del 12 de mayo de 2023 se limitaron a referirse que la adjudicataria debe hacer la subsanación en los siguientes términos:



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



Santo Domingo, D. N.-  
Viernes 12 de mayo de 2023.-

**Al:** Comité de Compras y Contrataciones  
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

**Asunto:** Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas del Proceso de Licitación Pública Nacional para la Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo, de referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

Distinguidos Señores:

Quiénes suscriben Miguel Ángel de la Rosa, Mayra Guerrero, Stephanie Gutiérrez, Jovanna Matos y Samuel Baquero, peritos designados por el Comité de Compras y Contrataciones para realizar las evaluaciones legales, financieras y técnicas del presente procedimiento de referencia INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, tenemos a bien rendir el siguiente informe definitivo de evaluación de las propuestas técnicas.

Considerando que el martes 09 de mayo 2023 fueron evaluadas las ofertas técnicas recibidas en el presente procedimiento y obteniendo como resultado lo siguiente:

**Transcore Latam, SRL** debe subsanar la siguiente información:

**Capacidad Técnica: Cronograma: 9 meses y 25 días.** Se evidencia el diagrama de Gantt, sin embargo, no se presenta la lista de recursos, y los tiempos asignados a cada uno de sus integrantes, por lo cual no se puede determinar si los recursos se encuentran nivelados a las tareas designadas. Se considera importante solicitar el cronograma digital para verificación extensiva, la misma podría modificar la calificación actual del cronograma presentado.

Durante la Prueba de Concepto, el reporte del DRONE especifica una distancia de vuelo de 10 mts que no fue realista con relación al recorrido realizado, debe someterse a consideración del comité si este error tendrá un impacto sobre la calificación de la prueba de concepto del oferente, es decir si esto invalidaría el punto obtenido por la emisión del reporte de vuelo o no.

98. Como se evidencia en los informes de los peritos, éstos omiten recomendar que se solicite subsanación a la adjudicataria para las debidas traducciones al español de los documentos presentados en inglés y, en cambio, evaluaron como CUMPLE dicho aspecto. Pero, de forma contrastante con las reglas normativas y alcance de la subsanación, los peritos indican en sus informes que la adjudicataria debe subsanar **aspectos técnicos que no son de naturaleza subsanable**, y así fue dispuesto en los numerales 2.19 letra C, con lo que se puede concluir **que en la evaluación técnica de la adjudicataria en los aspectos mencionados, no se respetó el principio de estricto apego a las reglas**, por cuanto, los peritos calificaron subjetivamente apartándose del pliego de condiciones, lo cual se traduce en una violación al debido proceso.

99. Sobre este particular, aun cuando no constan publicadas las actas del Comité de Compras y Contrataciones aprobando o rechazando los informes presentados por los peritos, lo cual implica una inobservancia al artículo 6 del Decreto Núm. 350-17, de fecha 14 de septiembre de 2017, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional, dado que en el expediente administrativo de la contratación de que se trata, no se encuentran cargadas las actas del Comité de Compras que aprueban o no los informes de evaluación de ofertas técnicas, tampoco los requerimientos de subsanación de los puntos sugeridos por los peritos en sus informes, así como el informe de evaluación de aspectos subsanables; se verifica que el Comité de Compras, en lugar de rechazar los informes de evaluación técnica por falta de motivación y por evidente violación al debido proceso, adjudicó el procedimiento a la razón social Transcore Latam, S.R.L., cuando era evidente que existen elementos de su oferta técnica que no se ajustaron al pliego de condiciones.

100. En este sentido, es necesario mencionar que el artículo 91 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, dispone que “se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los pliegos de condiciones, especificaciones técnicas y/o términos de referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, **sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos**. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable”. (Resaltado nuestro).

101. Por igual, el párrafo II del referido artículo agrega que “siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante”.

**102.** En esa línea, ha sido criterio<sup>14</sup> de este Órgano Rector que está permitida la subsanación de credenciales, certificaciones de calidad y toda documentación de carácter “histórico”, haciendo referencia a aquellos hechos que pueden ser fácilmente demostrables con una certificación. Por tanto, aquellos aspectos que son inherentes al oferente y no a su oferta como tal, que le permiten demostrar sus cualidades, capacidad, idoneidad y aptitud para participar, siempre serán subsanables.

**103.** Considerando el tema tratado, esta Dirección General hace acopio de lo estipulado en el artículo 9, párrafo II, de la Ley Núm. 107-13, que establece:

Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado [...] Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. (Subrayado nuestro).

**104.** En ese orden, la motivación no solo se presenta como un principio en la actuación administrativa, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas. Asimismo, según dispone el numeral 2 del artículo 6 de la citada Ley Núm. 107-13, “motivar adecuadamente las resoluciones administrativas”, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, es declarada un deber a cargo de la Administración pública.

---

<sup>14</sup> Véanse las Resoluciones Núms. 25/2017, 70/2020, 30-2021, entre otras de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

105. Tomando en consideración lo expuesto, se logra evidenciar una irregularidad grave en el debido proceso, ya que tanto los peritos actuantes como el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, al momento de evaluar la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L., omitieron solicitar la subsanación de cierta documentación que lo requería –aquella presentada en idioma inglés–, la cual era vital, imprescindible y relevante para que los peritos pudieran ponderar y evaluar si esos documentos se referían a la adjudicataria, a su personal técnico y si en efecto se comprobaba su vinculación con los proyectos declarados en el formulario SNCCP.D.049, considerando la fecha de constitución de Transcore Latam, S.R.L., y la experiencia de 19 años declarada en dicho formulario, con tal de validar que esos elementos cumplieran de manera irrestricta con el pliego de condiciones y los enunciados de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, que permean toda contratación pública.

106. Igualmente, se comprueba una violación grave al debido proceso, por cuanto, en sus informes de evaluación técnica, los peritos dan cuenta de que ciertos aspectos de la oferta de la adjudicataria (prueba de concepto drones y capacidad técnica) debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que **esos aspectos no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia**, siendo que una subsanación a esos aspectos implicaría una mejora no admitida de la oferta.

107. De ahí que es evidente que, considerando lo descrito y examinado hasta el momento, resultaba en una imposibilidad para los peritos afirmar que los documentos aportados por Transcore Latam, S.R.L., fueron los solicitados en el pliego de condiciones, pues aquellos no validados en idioma español no podían asumirse como que obedecían al pliego de condiciones, y aquellos aspectos que no correspondía subsanar debieron llevar a que ulteriormente se descalificara la oferta de dicha empresa, por lo que la recomendación de los peritos y posterior

aprobación del Comité de Compras no resultan motivadas, al estar basada dicha decisión en una evaluación bajo criterios subjetivos.

#### **D.4 Sobre la no verificación de documentos en atención al principio de buena fe**

**108.** Tal y como fue indicado, el INTRANT sostiene que recibió una serie de documentos que reflejaban la idoneidad de la empresa adjudicada, los cuales no puso en duda, en virtud del principio de buena fe y eficiencia.

**109.** Al respecto, si bien no constituye un punto de conflicto, es menester que este Órgano Rector se refiera al mismo, toda vez que este principio no debe constituirse en una excusa para la falta de diligencia en la revisión de la documentación presentada, ya que la adecuada evaluación y verificación de los documentos asegura que la información sea precisa y que se cumplan los requisitos establecidos en el proceso de contratación, máxime cuando en este caso, la adjudicataria presentó sendos documentos en idioma inglés sin las debidas traducciones al español, así como una hoja de experiencia que indica que tiene más años de experiencia que de constitución societaria. Esta práctica de debida diligencia no solo promueve la transparencia, sino que también garantiza que se tomen decisiones informadas y justas, lo que es fundamental en el contexto de la contratación pública.

**110.** En ese sentido, es relevante destacar que esta Dirección General de Contrataciones Públicas mediante circular Núm. DGCP44-PNP-2022-0001, de fecha 26 de abril de 2022, instó a las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, a incluir en los procedimientos de contratación pública la debida diligencia en las distintas etapas, a los fines de contribuir a la prevención de incumplimientos regulatorios y a la detección de irregularidades en la gestión pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**111.** La debida diligencia, de acuerdo con el “ABC de la debida diligencia en las Contrataciones Públicas”<sup>15</sup> y la “Guía debida diligencia para los sujetos obligados del sistema de prevención lavado de activos y el financiamiento del terrorismo” de la Unidad de Análisis Financiero, se refiere al conjunto de acciones, procedimientos y políticas desarrolladas por las instituciones para establecer un adecuado conocimiento sobre los diferentes actores que intervienen en el proceso de contratación pública, realizada con el propósito de conocer las partes interesadas, tanto internas como externas. Su importancia radica en la identificación oportuna de conflictos de interés, evaluación de riesgos de integridad, inhabilidades o régimen de prohibiciones, posibles riesgos de lavado de activos, ruido de reputación precedente, colusión y cohecho.<sup>16</sup>

**112.** Al respecto, la circular Núm. DGCP44-PNP-2022-0001, sobre la utilidad de la debida diligencia en los procedimientos de contratación pública, establece que se trata de un mecanismo de control y prevención de infracciones, el cual no solo permite a las instituciones contratantes tener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de los oferentes, proveedores y de todos los actores involucrados en el proceso, sino que también ayuda a reducir la vulnerabilidad de las instituciones frente a diversos riesgos, de tipo legales, reputacionales, operativos, de lavado de activos, corrupción, integridad y financieros.

**113.** En ese contexto, la debida diligencia es considerada un proceso de investigación exhaustiva que busca recopilar y analizar información relevante sobre los actores que participan en los procesos de contratación pública a los fines de que las instituciones tengan un conocimiento adecuado, en este caso de los proveedores, para así poder adoptar decisiones bien informadas y

---

<sup>15</sup> Documento publicado en el portal web de esta Dirección General el 23 de agosto de 2022, dirigido a las unidades operativas de Compras y Contrataciones, y demás actores que se encuentran involucrados en los procesos de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. (Última fecha de consulta el 3 de octubre de 2022).

<sup>16</sup> Véase la página 10 del documento referido. Así como la página 6 de la Guía disponible en el portal web de la UAF.

mitigar los riesgos o posibles irregularidades asociadas a su contratación, como la existencia de indicios de colusión, patrones de comportamiento sospechosos, la participación de empresas vinculadas o de personas expuestas políticamente, así como de personas sujetas al régimen de prohibiciones para contratar con el Estado.

**114.** Es importante destacar que la aplicación de la debida diligencia forma parte integral de la evaluación de las propuestas en los procedimientos de contratación y no constituye un fin en sí misma o una causal de descalificación, sino más bien un medio que permite asegurar una evaluación completa y justa de las ofertas presentadas, así como una mejor transparencia, a partir de registros que garantizan la trazabilidad y la justificación de cada paso dado hasta la suscripción del contrato.

**115.** De manera particular, durante la evaluación de las propuestas técnicas, la institución contratante, a través de los peritos evaluadores, debe examinar detenidamente la documentación presentada y asegurarse de la veracidad de la información proporcionada por los oferentes para evitar tomar decisiones con base en información o documentos falsos, así como verificar que éstos cumplen con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, en especial con los requisitos de idoneidad, experiencia previa, capacidad financiera, recursos humanos, y demás factores relevantes que demuestren la capacidad del proveedor para cumplir con la ejecución del contrato.

**116.** En el presente caso, la aplicación de la debida diligencia, en atención a la importancia del objeto contractual, debió formar parte integral de la evaluación de las propuestas, como medio para identificar y evaluar riesgos, conflictos de interés y posibles irregularidades en el contexto de las contrataciones, y asegurar una evaluación completa y justa de las ofertas.

117. Visto lo anterior, el *principio de responsabilidad, moralidad y buena fe* establecido en la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, que obliga a los servidores públicos a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad del contratista y de terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, es totalmente compatible con la debida diligencia, ya que se complementan para garantizar la transparencia, la legalidad y la ética en la contratación pública, así como la evaluación objetiva y apegada al debido proceso.

118. Por su parte, el *principio de eficiencia*, que busca seleccionar la oferta que mejor sirva a la satisfacción del interés general y al cumplimiento de los fines de la administración, también es compatible con la debida diligencia. Cuando ésta se aplica correctamente, garantiza que las decisiones tomadas por la administración se basen en una evaluación completa y precisa de todas las ofertas y que se tengan en cuenta factores como la idoneidad, la integridad y la capacidad de los proveedores; por tanto, la verificación de toda la documentación recibida y la aplicación de una debida diligencia no implica solamente cumplir con los requisitos legales, sino que también resulta altamente eficiente en términos de gestión de recursos públicos, ya que, al tomarse decisiones informadas, se reducen los riesgos de problemas futuros, relativos incumplimientos contractuales o irregularidades.

#### **D.5 Sobre la alegada presentación de una certificación no suscrita por el señor Ricardo Echandi**

119. En cuanto a este punto, los denunciantes, en concreto, alegan que desconocen la certificación de fecha 14 de abril de 2023, que presentó la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., en su oferta técnica, ya que, si bien la certificación aparece con la firma del señor Ricardo Echandi, declaran que no fue suscrita por él y que tampoco le autorizó su uso a la adjudicataria. De su lado, la adjudicataria no se defendió de dicho argumento y el INTRANT aduce que el Órgano Rector no

tiene herramientas para validar lo alegado, al tiempo que, a su juicio, el único que puede determinar la falsedad de un documento es un tribunal.

**120.** Visto lo anterior, es preciso reiterar que resulta errada la posición del INTRANT, al desconocer las facultades del Órgano Rector para investigar si determinados hechos constituyen o no infracciones a la normativa de compras públicas. Por lo que conviene dejar aclarado que no solo posee competencia el Órgano Rector para verificar el cumplimiento a la ley por parte de los actores del sistema, sino que también está facultada para determinar las consecuencias jurídicas que resulten aplicables según la gravedad de las infracciones que sean comprobadas.

**121.** Se recuerda que, en efecto, el Órgano Rector ha aplicado la sanción de inhabilitación permanente a proveedores que han incurrido en la práctica de presentar documentos inexactos, alterados o con información falseada, no suscritos por los supuestos emisores de esos documentos, ya que la ley condena esta mala práctica por afectar gravemente al sistema, al procedimiento de que se trata, y violenta todos los principios que rigen la contratación pública. Todas las decisiones de orden sancionatorias están publicadas en el portal web del Órgano Rector, y aun cuando algunas resoluciones de sanciones han sido apeladas en la jurisdicción contenciosa administrativa, es importante acotar que ninguna de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo cuestionan la facultad del Órgano Rector para determinar si tales o cuales hechos constituyen infracciones para aplicar la sanción que corresponda.

**122.** En atención a lo denunciado, el Órgano Rector, en un ejercicio de buena administración y considerando los principios que informan la actividad de la Administración Pública, notificó al INTRANT la comunicación DGCP44-2023-002378 el 6 de julio de 2023, con el fin de poner en conocimiento a dicha institución de los hechos denunciados que se centran en que presuntamente la razón social Transcore Latam, S.R.L., utilizó informaciones creadas de forma falsa o fraudulenta

o que fueron adulteradas de otras fuentes públicas disponibles, con el propósito de participar como oferente en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

**123.** Dicha comunicación también orientó al INTRANT sobre el debido proceso para solicitar la inhabilitación contra el proveedor Transcore Latam, S.R.L., en el entendido de que los hechos denunciados podrían dar cuenta de una infracción administrativa dentro del marco del procedimiento de contratación, que involucraría una eventual aplicación de la sanción de inhabilitación permanente contra el proveedor, en caso de determinarse la presentación falsa o adulterada de documentos o informaciones en el marco de un procedimiento de contratación, lo cual se considera una infracción gravísima en la materia de contrataciones públicas.

**124.** Al respecto, aun cuando en un ejercicio de buena administración y considerando el *principio de coordinación y colaboración* previsto en la Ley Núm. 247-12, esta Dirección General comunicó al INTRANT la denuncia presentada, se advierte que a la fecha de la presente Resolución no ha sido recibida ninguna contestación del INTRANT sobre el particular.

**125.** Que aún lo anterior, esta Dirección General notificó al NTRANT la comunicación DGCP44-2023-005463 el 25 de octubre de 2023 que no había sido presentado por el INTRANT ningún informe con relación a las denuncias que fueron comunicadas por el Órgano Rector el 6 de julio de 2023, por lo que se indicó que junto con la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República, el Órgano Rector estaría llevando a cabo todas los trámites que exige el debido proceso en el marco de las denuncias presentadas, a fin de verificar de oficio el cumplimiento o incumplimiento de causales de nulidad en el régimen de contrataciones públicas, así como determinar la responsabilidad de los funcionarios, servidores y del propio adjudicatario en relación a los hechos denunciados.

126. Igualmente se informó que se estarían adoptando las medidas que correspondan acorde con la naturaleza de los hallazgos que sean determinados, por lo que mediante la Resolución RIC-156-2023 de fecha 27 de octubre de 2023, el órgano rector suspendió de oficio la ejecución del Contrato Núm. DJ-CBS-009-2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la razón social Transcore Latam, S.R.L., para la *“Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*, hasta tanto se dé respuesta a las denuncias presentadas por: i) Transcore, LP; ii) Sistemas Integrados de Control, S.A. (SICTRANSCORE), y el señor Ricardo Echandi; iii) Icontrol, S.R.L. y KAPSCH Trafficom Dominican Republic; y, el recurso jerárquico presentado por la razón social: iv) ESC Group, S.R.L., por haber observado de manera preliminar hallazgos e indicios que pudieran dar cuenta de irregularidades graves por violaciones al debido proceso que afectarían la ejecución el objeto de la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

127. En ese sentido, resulta de relevancia destacar que, en un Estado social y democrático de derecho, a la Administración pública, en concreto, los servidores y funcionarios, les asiste la obligación de formalizar, por los canales legales correspondientes, las denuncias sobre hechos de los que tengan conocimiento y que pudieran resultar ilícitos, tal cual lo hizo este Órgano Rector, ya que si los proveedores incurrieren en alguna de las conductas previstas en el artículo 66 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, que son constitutivas de infracción, pueden ser pasibles de una sanción como la inhabilitación para ser proveedor del Estado, lo cual pondría en afectación los intereses del Estado. Igualmente, son objeto de sanciones disciplinarias, los servidores y funcionarios que participen en la contratación pública, y respecto de los cuales se evidencie la ejecución irregular del procedimiento.

**128.** En el caso que nos ocupa, y justamente para verificar la validez del contenido y el origen de los documentos acreditantes presentados por Transcore Latam, S.R.L., en su oferta técnica, se imponía a los peritos del INTRANT, en la etapa de evaluación técnica donde fue presentada la certificación que está siendo cuestionada, llevar a cabo una debida diligencia para confirmar la veracidad de toda la documentación presentada, considerando que, en el procedimiento de que se trata, la experiencia fue prevista como un requisito de gran importancia, para que se tomara a la ligera evaluarla sin contrastar la consistencia de las informaciones y documentos presentados.

**129.** En ese sentido, si bien no existe evidencia de que el INTRANT llevó a cabo algún ejercicio para comprobar la validez, veracidad y consistencia de los documentos presentados en la oferta técnica de la adjudicataria, tampoco se observa que dicha institución contratante haya agotado ninguna acción o medida tendente a verificar lo denunciado, lo cual, al momento de emisión de esta resolución, era conocimiento de dicha institución.

**130.** No obstante, el Órgano Rector debe realizar todas las investigaciones que le permite el marco de juridicidad, a fin de determinar si hubo o no irregularidades; en caso afirmativo, la Constitución dominicana obliga al Órgano Rector, por mandato de las leyes mencionadas a lo largo de esta decisión, a adoptar decisiones bien informadas, estableciendo las consecuencias jurídicas que correspondan de los hallazgos que puedan surgir en el análisis del caso.

**131.** Aclarado lo anterior, se precisa que el documento cuestionado es el que se observa en la imagen siguiente:

-----**Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco**-----

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



14 Abril del 2023

Señores

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de la Rep. Dom (INTRAN)

Ref: LICITACIÓN INRANT-CCC-LPN-2023-0001

Distinguidos señores,

Por medio de la presente, me complace **CERTIFICAR** que la empresa **TRANSCORE** y su equipo de colaboradores han desarrollado exitosamente con **Sistemas Integrados de Control, S.A** diversas redes de telecomunicaciones y Sistemas de Peajes en Latinoamérica donde se ha podido crear la red mas ambiciosa destacándose como líder del mercado en su ámbito. Durante nuestra relación comercial, **TRANSCORE** ha demostrado un alto nivel de compromiso, experiencia y profesionalismo en la implementación de soluciones tecnológicas para sistemas de peajes. Con más de veinte millones de tags suministrados en los últimos **tres años** y ventas aproximadas de **US\$40,000,000.00**, **TRANSCORE** ha logrado una posición privilegiada en el mercado y ha obtenido la satisfacción de sus clientes en toda la región.

En Sistemas Integrados de Control, S.A, valoramos la dedicación y la calidad del trabajo realizado por **TRANSCORE**, y no dudamos en recomendar sus servicios a otras organizaciones que requieran de soluciones eficientes y confiables en materia de sistemas de peajes.

Si necesita información adicional o requiere aclaraciones sobre los proyectos realizados por **TRANSCORE**, por favor no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Atentamente,

Ricardo Echandi



132. En ese orden, al consultar la oferta técnica de la adjudicataria que consta publicada en el Portal Transaccional, se confirma que la certificación fue presentada en la página 587 de un legajo de 1023 páginas. Considerando que, como ha sido expuesto, la denominación “Transcore” es

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

utilizada por varias razones sociales, en su mayoría todas empresas extranjeras, y también por la propia adjudicataria, es vital verificar si el contenido de la certificación se refiere a “Transcore Latam, S.R.L.” Al respecto, el documento solo se refiere a “Transcore”, por lo que no se puede concluir que se hable de la adjudicataria. Además, la certificación da cuenta de una experiencia relacionada a “soluciones tecnológicas para sistemas de peajes y tags” y no a sistemas semafóricos como es el objeto de la licitación denunciada, por lo que tampoco podría concluirse que esa experiencia corresponda a la adjudicataria. De igual manera, la certificación indica que “Transcore” ha desarrollado con éxito las soluciones de tecnologías de peajes con más de 20 millones de “tags” suministrados y ventas en los últimos tres (3) años por 40 millones de dólares.

133. Considerando todo lo anterior, la certificación contrasta con la realidad declarada por la adjudicataria, por los siguientes aspectos que de ella se verifican:

¿A qué empresa menciona la certificación?	Actividad realizada por la empresa mencionada	Tiempo desarrollando esa actividad	Volumen de ventas en dólares
Transcore	Venta de tags para soluciones de peajes	3 años	40 millones
<b>Contraste con las declaraciones de la adjudicataria Transcore Latam, S.R.L.</b>			
La certificación no se refiere concretamente a ella, sino que habla de Transcore.	Experiencia requerida no tiene que ver con tags o sistemas de peajes.	El tiempo que indica la certificación no coincide con el tiempo que tiene la adjudicataria de constituida, que, al momento de la convocatoria a la licitación, solo eran 7 meses.	No coincide con la información financiera presentada por la adjudicataria en los estados financieros, que según los auditores corresponden al periodo comprendido entre el 1ro. de julio al 31 de diciembre de 2022, y se indica que esta empresa cerró el ejercicio fiscal con un beneficio después del impuesto sobre la renta de RD\$25,552,762.00 que dista mucho si se compara que la certificación se refiere a una empresa que ha tenido ventas en los últimos 3 años por un aproximado de 40 millones de dólares, que haciendo un cálculo hipotético a la fecha de emisión

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

¿A qué empresa menciona la certificación?	Actividad realizada por la empresa mencionada	Tiempo desarrollando esa actividad	Volumen de ventas en dólares
			de la certificación, 14/4/2023, y aplicando la tasa de cambio del dólar comunicada por el Banco Central de la República Dominicana, de RD\$54.62, el resultado que arrojaría es RD\$2,184,800,000.00.

**Nota.** Cuadro elaborado por la Dirección General de Contrataciones Públicas

**134.** Por consiguiente, se puede concluir que la certificación provista por la adjudicataria en su oferta técnica como vinculada a SICTRANSORE LATINOAMERICA no se refiere a Transcore Latam, S.R.L. Estos aspectos, aun sin realizar mayores exámenes, eran, a simple vista, discordantes con la información presentada por la adjudicataria, y se imponía a los peritos el deber de validar la veracidad de los documentos presentados, y no darlos por cumplido por el simple hecho de presentar el documento, con lo que se puede afirmar que los peritos, en su rol de evaluadores, no deben limitarse, como al parecer ocurrió en este caso, a realizar una especie de “check list” de los documentos aportados por el oferente, sino que debieron verificar, validar y comprobar la certeza, consistencia y veracidad de las informaciones contenidas en todos los documentos aportadas por la empresa adjudicada, porque para eso fueron solicitados en el pliego de condiciones.

**135.** En cuanto a lo alegado por los denunciantes, de que la certificación de fecha 14 de abril de 2023, si bien consta la rúbrica del señor Ricardo Echandi, no menos cierto es que esta no fue suscrita por él ni tampoco autorizó ni consintió el uso de su firma digital en la referida comunicación; entonces, el punto de conflicto es determinar si, en realidad, la certificación fue o no suscrita por el señor Echandi, o si éste no autorizó su uso en ese documento. Sobre este particular, como se ha referido en el cuerpo de esta resolución, la empresa adjudicataria Transcore Latam, S.R.L., a pesar de que se le otorgó el plazo para presentar sus medios de defensa sobre los

planteamientos de la denuncia analizada, se evidenció que en su escrito de defensa omitió referirse al tema, y, de su lado, el INTRANT, desconociendo los principios que rigen la Administración pública, en especial, el principio de *unidad de la Administración Pública*, principio de *lealtad institucional* y principio de *coordinación y colaboración*, arguyó en su defensa que el Órgano Rector no tiene competencias legales para determinar si un documento es o no falso. Ya, sobre este último punto, le ha sido aclarado tal yerro al INTRANT, por lo que resta abordar el primer aspecto.

**136.** Bajo el principio de *contradicción*, que también rige en el derecho administrativo, y que tiene como premisa la observancia del debido proceso y la tutela administrativa, busca garantizar también que, dentro del procedimiento, los administrados refuten las alegaciones y pruebas presentadas por la otra parte, de modo que los puntos controvertidos puedan someterse al juicio subjetivo de las partes confrontadas. En este caso, la adjudicataria decidió no referirse a lo alegado por los denunciantes sobre la suscripción de la certificación presentada. Correspondía, por tanto, a la adjudicataria aportar las pruebas en contrario y refutar dichos planteamientos, ya que la certificación fue presentada en su oferta técnica.

**137.** No obstante, este Órgano Rector es de criterio que no es posible atribuir el contenido de la certificación aportada por Transcore Latam, S.R.L., a la adjudicataria, tanto por lo referido en los párrafos precedentes de esta resolución, así como por el hecho de que el vínculo comercial que surge del acuerdo de distribución suscrito entre SICTRANSORE LATINOAMERICA y Transcore Latam, S.R.L., data del 7 de agosto de 2022 y con una vigencia hasta marzo de 2024, por lo que partimos de que la fecha de constitución de la adjudicataria en el año 2022 y la fecha de emisión de la certificación en el 2023, se vislumbra entonces que los tres (3) años de experiencia que menciona no pueden atribuirse a la adjudicataria, pues a la fecha de emisión de la certificación, Transcore Latam, S.R.L., solo tenía 10 meses de constitución, según se verifica en su

registro mercantil, por lo que no cabe atribuir experiencia previa de tres (3) años si para ese momento aún no existía como sociedad comercial en la República Dominicana.

138. Tomando en cuenta lo indicado, así como la no contradicción de la adjudicataria, habría razón suficiente en este caso para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en la medida en que los datos de la certificación no se vinculan de ninguna manera o forma posible con Transcore Latam, S.R.L., pero con su presentación como parte de su oferta, pretendía demostrar exactamente lo contrario; es decir, que el documento privado pudiera acarrear una falsedad ideológica, en cuanto se presentó con datos que contrastan, difieren con la realidad declarada por la adjudicataria. Por tanto, no se trata en esta instancia administrativa de hacer pruebas para demostrar tachas, adulteraciones, enmendaduras y cosas similares a través de un cotejo entre documentos, o advertir que determinadas firmas no son reales por medio de comparaciones, ya que el denunciante Ricardo Echandi sí indica que es su firma, pero que no suscribió ese documento ni autorizó el uso de su firma para la certificación presentada por la adjudicataria.

139. Considerando que los aspectos dilucidados en este apartado podrían constituirse en una infracción tipificada por la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, y sancionable con la inhabilitación de un proveedor, esta Dirección General, en atención a las disposiciones de la mencionada ley y su reglamento de aplicación, se remitirá a agotar el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar que Transcore Latam, S.R.L., presente sus medios de defensa, ya que se impone que el Órgano Rector adopte decisiones bien informadas, teniendo en cuenta los intereses de todas las partes involucradas.

-----Nada hay escrito en el siguiente espacio en blanco-----

**E. En cuanto a los pedimentos de los denunciantes y consideraciones finales**

**140.** Esta Dirección General, luego de analizar los aspectos denunciados por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A., (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para la *“Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*, da por satisfecha, con la emisión de la presente resolución, el pedimento de los denunciantes de que se investigue *“la presente denuncia por apropiación indebida y uso no autorizado de información dolosamente presentada como propia por el adjudicatario, en ocasión a la Licitación INTRANT-CCC-LPN-2023-0001”*, conforme a las facultades conferidas en los artículos 36, 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

**141.** En atención a los aspectos denunciados, esta Dirección General comprobó lo siguiente:

- i.** Tiene mérito lo alegado sobre la inexistencia de un vínculo societario entre las razones sociales Sistemas Integrados de Control, S.A., (Sictranscore Latinoamérica), y Transcore Latam, S.R.L., conforme fue abordado en el apartado **D.1** de la presente resolución.
  
- ii.** Tiene mérito lo referido por los denunciantes, en cuanto al alcance del vínculo comercial entre las razones sociales Sistemas Integrados de Control, S.A., (Sictranscore Latinoamérica), y Transcore Latam, S.R.L., según se expuso en el apartado **D.2** de esta resolución.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**iii.** Tiene mérito lo referido por los denunciantes en cuanto al uso indebido de documentos técnicos de SICTRANSORE LATINOAMÉRICA por parte de Transcore Latam, S.R.L., en su oferta técnica, conforme fue desarrollado en el apartado **D.3** de la presente resolución.

**iv.** No tiene mérito lo alegado por el INTRANT, sobre la no verificación de documentos en virtud del principio de buena fe, ya que se imponía a esa institución contratante validar, confirmar y corroborar las informaciones presentadas por los oferentes, tal y como se abordó en el apartado **D.4** de esta resolución.

**v.** En cuanto al alegato sobre la presentación de una certificación presuntamente no suscrita ni autorizada por el señor Ricardo Echandi, esta Dirección General verificó que del contenido de la certificación no es posible afirmar que los hechos certificados correspondan o pertenezcan a Transcore Latam, S.R.L., por lo que se remitirá este aspecto al procedimiento administrativo sancionador, a fin de determinar la gravedad de los hechos y la consecuencia jurídica que corresponda, previo el agotamiento del debido proceso administrativo que garantice la defensa de la adjudicataria, tal cual fue explicado en el apartado **D.5** de la presente resolución.

**142.** Así las cosas, tras el análisis del expediente administrativo y ponderando el mérito de la denuncia presentada, las defensas de las partes y todos los documentos aportados en el trámite de la denuncia, se ha comprobado, tanto a raíz de los alegatos como de forma oficiosa, que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional Tránsito y Transporte Terrestre, se cometieron irregularidades graves que se citan a continuación:

- i. Contradicción en el pliego de condiciones**, al establecer, por un lado, que el idioma español es en el que deben presentarse todos los documentos y actos en el marco de la licitación y, por otro lado, disponer que el catálogo de equipos a ofertar por parte de los oferentes pueda presentarse en idioma inglés, con lo cual no se favorece una evaluación objetiva, y en violación a los principios de *economía y flexibilidad, eficiencia, igualdad y libre competencia* contenidos en el artículo 3, así como al artículo 20, ambos de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, en tanto que los pliegos de condiciones deben contener reglas claras, evitar ambigüedad y contradicciones, para favorecer la competencia, garantizar la evaluación objetiva de las propuestas y escoger la oferta en condiciones de eficiencia y transparencia.
- ii. Violación al debido proceso para emisión de enmiendas**, debido a que se verificó que la enmienda 1 al pliego de condiciones, publicada en el Portal Transaccional y en el portal web del INTRANT, es un documento suscrito solo por el encargado del departamento de compras y contrataciones de esa institución, y no por el Comité de Compras y Contrataciones, por lo que su emisión es irregular, ya que el encargado de compras no tiene competencia para modificar el pliego de condiciones. En este caso, por tratarse de una licitación pública, el órgano responsable de emitir actas, aprobar o modificar el pliego de condiciones, aprobar informes de evaluación de ofertas, de adjudicación y de pronunciar la adjudicación lo es el Comité de Compras y Contrataciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 35 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12. Así también lo aclara el Manual de Procedimientos de Contratación Ordinaria<sup>17</sup>, que la autoridad responsable del procedimiento -que en este caso es el Comité de Compras- preparará las enmiendas, contando con el apoyo de los peritos

---

<sup>17</sup> Aprobado mediante la Resolución PNP-02-2023 de fecha 24 de enero de 2023 de esta Dirección General.

asignados. Las enmiendas deben ser expedidas por medio de actos administrativos motivados, los cuales deberán ser notificados a todos los interesados y publicados en el SECP-Portal Transaccional por la unidad de compras.

**iii. Violación al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones**, por cuanto, se comprobó que el pliego de condiciones estableció que documentos de tipo credenciales eran no subsanables, cuando todo documento que acredite una condición preexistente del oferente puede ser subsanable. Igualmente, se evidenció que no se solicitó subsanar los documentos presentados en idioma inglés, lo cual era necesario para que los peritos pudieran validar sin interpretaciones subjetivas que la adjudicataria cumplía con los requisitos establecidos, en cambio se abocaron a calificar como CUMPLE, con la sola presentación de los documentos requeridos, sin ponderar ni validar su contenido en correspondencia con las reglas del pliego de condiciones.

**iv. Violación al debido proceso contenido en el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y en los artículos 88 y 91 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12**, ya que, en los informes de evaluación técnica, los peritos dispusieron la subsanación de la prueba de concepto drones y la capacidad técnica de la oferta de la adjudicataria, aun cuando eran aspectos no subsanables establecidos en el pliego de condiciones, por lo que no debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que **esos aspectos no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia**, siendo que una subsanación a esos aspectos implicaría una mejora no admitida de la oferta.

**v. Violación al artículo 94 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12**, por comprobarse la falta de los peritos, al omitir en la etapa de evaluación técnica la validación de los documentos aportados por la adjudicataria, en

especial, aquellos que alegadamente daban cuenta de su experiencia técnica y profesional, así como de los documentos que no vinculan ni guardan relación con la adjudicataria, es decir, que evaluaron sin validar, y en sus informes recomendaron subsanación de aspectos técnicos que no admiten correcciones porque implicaban una mejora de lo ofertado, siendo que dicha recomendación no se encuentra motivada ni fundamentada de conformidad con el debido proceso, por lo que se imponía al Comité de Compras rechazar esos informes, por no ajustarse al derecho.

**vi. Violación a los principios de *razonabilidad y racionalidad* contenidos en las Leyes Núm. 340-06 y 107-13**, al comprobarse que tanto los informes técnicos como la decisión del Comité de Compras, de adjudicar el procedimiento a la razón social Transcore Latam, S.R.L., sin realizar las debidas comprobaciones documentales sobre la experiencia de diecinueve (19) años de la empresa declarada en el formulario SNCCP.D.049, cuando ésta solo tenía siete (7) meses de creada; por no verificar, validar y corroborar si las certificaciones presentadas en realidad se referían a la adjudicataria, así como en su omisión de validar la correspondiente experiencia de la empresa adjudicada con los proyectos de contratos de empresas internaciones cuyos vínculos no fueron demostrados, así como por permitir la subsanación de aspectos técnicos de su oferta que no eran subsanables y por evaluar documentos en idioma distinto del español, que implicaron la interpretación subjetiva de que los documentos aportados cumplían con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

**143.** En ese orden, de conformidad con el numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 y la jurisprudencia nacional, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas

procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

**144.** Debido a lo anterior, ha sido criterio consolidado de este Órgano Rector que el debido proceso administrativo, exigido en materia de contratación pública<sup>18</sup>, es reconocido en el proceso administrativo como una garantía de los ciudadanos contra la eventual arbitrariedad que la Administración pública pudiera asumir en el ejercicio de sus competencias o en cualquier actuación que realice. Por lo tanto, la exigencia de que la Administración pública ciña su actuación a un procedimiento previamente establecido no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas y satisfacer el interés general, esto último, finalidad principal que persiguen los procesos de compras y contrataciones públicas.

**145.** Por su parte, el artículo 14 de la Ley Núm. 107-13 prevé la invalidez de los actos administrativos cuando no hayan sido dictados de conformidad con el ordenamiento jurídico y aplicable en la materia, y el artículo 68 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, indica que son anulables los actos administrativos que incurran en infracción al ordenamiento jurídico, así como aquellos que vulneren las normas de procedimiento.

---

<sup>18</sup> Véase criterio establecido en Resolución Núm. 11/2014 y reiterado en Resoluciones Núms. 82/2014, 25/2015, 57/2015, 93/2015, 6/2016, 35/2016, 68/2016, 69/2016, 71/2016, 17/2017, 20/2017, 21/2017, 25/2017, 26/2017, 31/2017, 46/2017, 52/2017, RIC-03-2018, RIC-05-2018, RIC-08-2018, RIC-10-2018, RIC-11-2018, RIC-13-2018, RIC-34-2018, RIC-41-2018, RIC-49-2018, RIC-55-2018, RIC-57-2018, RIC-2-2019, RIC-6-2019, RIC-10-2019, RIC-18-2019, RIC-19-2019, RIC-20-2019, RIC-21-2019, RIC-23-2019, RIC-30-2019, RIC-32-2019, RIC-33-2019, RIC-34-2019, RIC-36-2019, RIC-39-2019, RIC-42-2019, RIC-25-2019, RIC-25-2020, RIC-27-2020, RIC-28-2020, RIC-46-2020, RIC-51-2020, RIC-108-2020, RIC-123-2020 y 166-2020, Ref. RIC 38-2021, Ref. RIC 41-2021, Ref. RIC 54-2021, RIC -69-2021, RIC-52-2023, RIC-106-2023, entre otras, de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

146. En ese orden de ideas, la doctrina nacional<sup>19</sup> ha referido que “el derecho a la justicia comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. De ahí que, [sic] una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho, siendo lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva”. En ese sentido, un ejemplo “es el caso de las sentencias que contienen contradicciones internas o errores lógicos que hacen de estas resoluciones manifiestamente irrazonables, y consecuentemente, carentes de motivación”.

147. Sobre lo anterior, conviene señalar que el Tribunal Constitucional dominicano<sup>20</sup>, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional colombiana, copia lo siguiente:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...)

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Volumen II, 2da. Ed. IUS NOVUM, República Dominicana, 2012, p. 292.

<sup>20</sup> República Dominicana. Sentencia Núm. TC/0623/15, de fecha 14 de enero de 2014. Disponible en el link: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc062315> (Última consulta realiza el 5 de noviembre de 2023).

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...)

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso.

**148.** Por otra parte, nuestra Suprema Corte de Justicia<sup>21</sup> define la motivación como un elemento esencial para la validez de los actos administrativos, como se observa a continuación:

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo al valorar los actos administrativos cuestionados llegó a la conclusión de que los mismos debían ser anulados porque no habían sido emitidos cumpliendo un debido proceso, por el hecho material de que dichos actos carecían de un elemento esencial para su validez como lo es la motivación, (...)

Considerando, que la exigencia de la motivación de los actos administrativos tiene una importancia tan fundamental en un Estado de Derecho, que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la Administración, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma y de la labor de control de la jurisdicción y por tanto, el deber de motivar es una exigencia de una administración democrática porque el

---

<sup>21</sup> República Dominicana. Sentencia No. 473, de fecha 31 de agosto de 2017. Disponible en el link: <https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2015-4053.pdf> (Última consulta realiza el 5 de noviembre de 2023).

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

conjunto de los ciudadanos podrá conocer las razones por las cuales han sido tomadas las decisiones por aquellos que tienen a su servicio. (Subrayado nuestro).

**149.** Por consiguiente, ha quedado claro que existe un deber constitucional y legal de motivar los actos de la Administración pública, y que este deber, como derecho fundamental y garantía propia del debido proceso administrativo, se satisface cuando: **i)** el acto administrativo emitido por el ente u órgano de la Administración pública se encuentra fundado en derecho, cumpliendo con el principio de juridicidad; **ii)** que la misma contenga una argumentación razonada de los hechos probados y del derecho aplicable, y **iii)** que valore objetivamente todos los pedimentos de las partes, lo cual no fue posible constatar cabalmente en el “Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas” y en el “Informe definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas” de fechas 9 y 12 de mayo 2023, emitidos por los peritos evaluadores, debido a su falta de motivación, lo cual afecta los actos subsiguientes, como el de adjudicación.

**150.** Considerando lo anterior, esta Dirección General, de oficio, anula parcialmente los informes periciales emitidos en fechas 9 y 12 de mayo de 2023 por los peritos evaluadores sobre la oferta técnica de la empresa Transcore Latam, S.R.L., por violación al debido proceso, ya que lo que correspondía era la descalificación de su oferta, tras los mismos peritos comprobar que no cumplía con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, y porque también las validaciones requeridas para los documentos presentados en idioma diferente del español que supuestamente sustentan la experiencia de la adjudicataria, no fueron realizadas por los peritos, lo cual necesariamente implicó que éstos se desviaran del debido proceso, al realizar interpretaciones subjetivas en cuanto al cumplimiento de la oferta de la adjudicataria.

**151.** Por vía de consecuencia, los subsiguientes actos administrativos emitidos por el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, y que se fundamentan en los informes señalados,

adolecen de las mismas cuestiones, porque se soportan en informes no motivados, siendo que la falta de motivación también acarrea su nulidad, por violación al debido proceso, por lo que ningún acto relativo a la evaluación y adjudicación de la empresa Transcore Latam, S.R.L., emitido por el INTRANT puede surtir los efectos jurídicos pretendidos, toda vez que ha vulnerado las disposiciones referidas en la presente decisión y con ello, de manera general, especialmente el numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que dispone el principio de debido proceso, dentro del cual “las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

**152.** Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el mandato del artículo 36 numeral 6 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, este Órgano Rector ha constatado, en el marco de las revisiones realizadas con motivo de la presente investigación, que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, la institución contratante incumplió el artículo 6 del Decreto Núm. 350-17, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional, ya que no constan publicadas las actas del Comité de Compras y Contrataciones aprobando o rechazando los informes presentados por los peritos, tampoco los requerimientos de subsanación de los puntos sugeridos por los peritos en sus informes, así como el informe de evaluación de aspectos subsanables y el informe de evaluación de ofertas económicas. Por lo que se ordena al INTRANT a publicar los documentos completos de la licitación de que se trata en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y una vez publicados dichos documentos, notificar a esta Dirección General en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su fecha de publicación, a fin de que el Órgano Rector pueda verificar que constan publicados.

**153.** Finalmente, al constatar las violaciones al debido proceso ya indicadas, este Órgano Rector, de conformidad con el artículo 36, numeral 13, de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, recomienda a la máxima autoridad del INTRANT, que en virtud del debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, identifique a los servidores y funcionarios que hayan participado y permanezcan en la actual gestión, responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo y, en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, a saber: “1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia”. Una vez aplicadas las sanciones que resulten del procedimiento disciplinario, el INTRANT deberá comunicar al Órgano Rector, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a su imposición, copia íntegra del acto que tenga a bien emitir acorde a las previsiones que exige el debido proceso disciplinario.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del año 2015.

**VISTO:** El Código Civil dominicano.

**VISTA:** La Ley Núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, de fecha del 2 de agosto del año 1947.

**VISTA:** La ley Núm. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, que modifica disposiciones relativas al Procedimiento Civil.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20, de febrero de 2020, y la Ley Núm. 6-21, de fecha 20 de enero de 2021.

**VISTA:** La Ley Núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del año 2008.

**VISTA:** La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del año 2012.

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

**VISTO:** El Decreto Núm. 543-12, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 6 de septiembre del año 2012.

**VISTO:** El Decreto Núm. 350-17, sobre el uso obligatorio del Portal Transaccional, de fecha 14 de septiembre del año 2017.

**VISTA:** La Resolución Núm. PNP-03-2020, de fecha 22 de abril del año 2020, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP).

**VISTA:** La Resolución PNP-02-2023, de fecha 24 de enero del año 2023, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, que aprueba el Manual para Procedimientos Ordinarios.

**VISTO:** El expediente administrativo del procedimiento de que se trata, disponible en el Portal Transaccional.

**VISTAS:** Las pruebas depositadas por las denunciantes y las demás partes que presentaron escrito defensa.

En tal sentido, en atención a los hechos presentados y en cumplimiento de la normativa vista, esta Dirección General dicta la siguiente resolución:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de declaratoria de incompetencia planteada por el INTRANT en su escrito de defensa, que pretendía que el Órgano Rector no conociera el fondo de la presente denuncia, ya que, contrario a lo alegado, sí le asisten competencias para verificar que los actores del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas cumplan las disposiciones del marco normativo vigente, para lo cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, como Órgano Rector del sistema, puede llevar a cabo investigaciones de oficio, o a solicitud de parte, por aplicación inmediata de los artículos 36, 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, y, por tanto, le asisten facultades y atribuciones para adoptar las medidas que correspondan a la naturaleza de los hechos que sean comprobados.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el incidente presentado por Transcore Latam, S.R.L., relativo a la solicitud de archivo de la denuncia sin examen al fondo, basada en el argumento de que la misma resultaba “notoriamente improcedente, debido a que la denuncia se fundamenta en unas supuestas conductas a la cual no se le aplica la referida Ley Núm. 340-06 y en cambio constituyen acciones que quedan bajo el amparo del control judicial por tanto, que excede la competencia de

investigación del Órgano Rector”; ya que sí le asisten competencias para verificar que los actores del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas cumplan las disposiciones del marco normativo vigente, para lo cual la Dirección General de Contrataciones Públicas puede llevar a cabo investigaciones de oficio, o a solicitud de parte, por aplicación inmediata de los artículos 36, 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, y, por tanto, le asisten facultades y atribuciones para adoptar las medidas que correspondan a la naturaleza de los hechos que sean comprobados.

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la solicitud de investigación presentada por el señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integrados de Control, S.A., (SICTRANSCORE LATINOAMERICA), en contra del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para la *“Contratación del Servicio de Modernización, Ampliación, Supervisión y Gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo”*, por haber sido presentada de conformidad con lo que disponen los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo de la solicitud de investigación contra del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, el pedimento de los denunciantes de que se investigue el procedimiento y los puntos planteados en la solicitud de investigación, por lo que esta Dirección General da por satisfecho dicho pedimento, al haber llevado a cabo la investigación requerida, la cual está contenida en la presente decisión.

**QUINTO: DECLARAR** que, en atención al mérito de los planteamientos y alegaciones denunciadas y las presentadas por las partes, así como del examen de oficio del expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Núm. INRANT-CCC-LPN-2023-0001, este

Órgano Rector, en el procedimiento de contratación indicado, identificó las siguientes irregularidades, inobservancias y violaciones al debido proceso:

**i. Contradicción en el pliego de condiciones**, al establecer, por un lado, que el idioma español es en el que deben presentarse todos los documentos y actos en el marco de la licitación y, por otro lado, disponer que el catálogo de equipos a ofertar por parte de los oferentes pueda presentarse en idioma inglés, con lo cual no se favorece una evaluación objetiva, y en violación a los principios de *economía y flexibilidad, eficiencia, igualdad y libre competencia* contenidos en el artículo 3, así como al artículo 20, ambos de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, en tanto que los pliegos de condiciones deben contener reglas claras, evitar ambigüedad y contradicciones para favorecer la competencia, garantizar la evaluación objetiva de las propuestas y escoger la oferta en condiciones de eficiencia y transparencia.

**ii. Violación al debido proceso para emisión de enmiendas**, debido a que se verificó que la enmienda 1 al pliego de condiciones, publicada en el Portal Transaccional y en el portal web del INTRANT, es un documento suscrito solo por el encargado del departamento de compras y contrataciones de esa institución, y no por el Comité de Compras y Contrataciones, por lo que su emisión es irregular, ya que el encargado de compras no tiene competencia para modificar el pliego de condiciones. En este caso, por tratarse de una licitación pública, el órgano responsable de emitir actas, aprobar o modificar el pliego de condiciones, aprobar informes de evaluación de ofertas, de adjudicación y de pronunciar la adjudicación lo es el Comité de Compras y Contrataciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del reglamento de aplicación de la Ley Núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12. Así también lo aclara el Manual de Procedimientos de

Contratación Ordinaria<sup>22</sup>, que la autoridad responsable del procedimiento -que en este caso es el Comité de Compras- preparará las enmiendas, contando con el apoyo de los peritos asignados. Las enmiendas deben ser expedidas por medio de actos administrativos motivados, los cuales deberán ser notificados a todos los interesados y publicados en el SECP-Portal Transaccional por la unidad de compras.

**iii. Violación al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones**, por cuanto, se comprobó que el pliego de condiciones estableció que documentos de tipo credenciales eran no subsanables, cuando todo documento que acredite una condición preexistente del oferente puede ser subsanable. Igualmente, se evidenció que no se solicitó subsanar los documentos presentados en idioma inglés, lo cual era necesario para que los peritos pudieran validar sin interpretaciones subjetivas que la adjudicataria cumplía con los requisitos establecidos, en cambio se abocaron a calificar como CUMPLE, con la sola presentación de los documentos requeridos, sin ponderar ni validar su contenido en correspondencia con las reglas del pliego de condiciones.

**iv. Violación al debido proceso contenido en el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y en los artículos 88 y 91 del reglamento de aplicación, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12**, ya que, en los informes de evaluación técnica, los peritos dispusieron la subsanación de la prueba de concepto drones y la capacidad técnica de la oferta de la adjudicataria, aun cuando eran aspectos no subsanables establecidos en el pliego de condiciones, por lo que no debían requerir subsanación, cuando resulta una obviedad que **esos aspectos no son subsanables porque constituyen la oferta técnica en su esencia**, siendo que una subsanación a esos aspectos implicaría una mejora no admitida de la oferta.

---

<sup>22</sup> Aprobado mediante la Resolución PNP-02-2023 de fecha 24 de enero de 2023 de esta Dirección General.

v. **Violación al artículo 94 del reglamento de aplicación de la Ley Núm. 340-06, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12**, por comprobarse la falta de los peritos, al omitir en la etapa de evaluación técnica la validación de los documentos aportados por la adjudicataria, en especial, aquellos que alegadamente daban cuenta de su experiencia técnica y profesional, así como de los documentos que no vinculan ni guardan relación con la adjudicataria, es decir, que evaluaron sin validar, y en sus informes recomendaron subsanación de aspectos técnicos que no admiten correcciones porque implicaban una mejora de lo ofertado, siendo que dicha recomendación no se encuentra motivada ni fundamentada de conformidad con el debido proceso, por lo que se imponía al Comité de Compras rechazar esos informes, por no ajustarse al derecho.

vi. **Violación a los principios de *razonabilidad y racionalidad* contenidos en las Leyes Núm. 340-06 y 107-13**, al comprobarse que tanto los informes técnicos como la decisión del Comité de Compras, de adjudicar el procedimiento a la razón social Transcore Latam, S.R.L., sin realizar las debidas comprobaciones documentales sobre la experiencia de diecinueve (19) años de la empresa declarada en el formulario SNCCP.D.049, cuando ésta solo tenía siete (7) meses de creada; por no verificar, validar y corroborar si las certificaciones presentadas en realidad se referían a la adjudicataria, así como en su omisión de validar la correspondiente experiencia de la empresa adjudicada con los proyectos de contratos de empresas internacionales, cuyos vínculos no fueron demostrados, así como por permitir la subsanación de aspectos técnicos de su oferta que no eran subsanables y por evaluar documentos en idioma distinto del español, que implicaron la interpretación subjetiva de que los documentos aportados cumplían con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**PÁRRAFO (1):** Por lo anterior, esta Dirección General, de oficio, **ANULA PARCIALMENTE** el “Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas”, y el “Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas”, emitidos por los peritos designados en fechas 9 y 12 de mayo de 2023, respectivamente, en cuanto respecta a la oferta técnica de la empresa Transcore Latam, S.R.L., por violación al debido proceso, ya que lo que correspondía era la descalificación de dicha oferta, tras los mismos peritos comprobar que la misma no cumplía con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones, y porque también las validaciones requeridas para los documentos presentados en idioma diferente del español, que supuestamente sustentan la experiencia de la adjudicataria, no fueron realizadas por los peritos, lo cual necesariamente implicó que éstos se desviaran del debido proceso, al realizar interpretaciones subjetivas en cuanto al cumplimiento de la oferta de la adjudicataria.

**PÁRRAFO (2):** Por vía de consecuencia, los subsiguientes actos administrativos emitidos por el Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT, y que se fundamentan en los informes señalados, adolecen de las mismas cuestiones, porque se soportan en informes no motivados, siendo que la falta de motivación también **les acarrea su nulidad por violación al debido proceso**; por tanto, ningún acto relativo a la evaluación y adjudicación de la empresa Transcore Latam, S.R.L., emitido por el INTRANT puede surtir los efectos jurídicos pretendidos, toda vez que ha vulnerado las disposiciones referidas en la presente decisión.

**SEXTO:** De acuerdo con el mandato del artículo 36 numeral 6 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, este Órgano Rector ha constatado, en el marco de las revisiones realizadas con motivo de la presente investigación, que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, la institución contratante incumplió el artículo 6 del Decreto Núm. 350-17, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional, ya que no constan publicadas las actas del Comité de Compras y Contrataciones aprobando o rechazando los

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

informes presentados por los peritos, tampoco los requerimientos de subsanación de los puntos sugeridos por los peritos en sus informes, así como el informe de evaluación de aspectos subsanables, y el informe de evaluación de ofertas económicas. Por lo que se **ORDENA** al INTRANT publicar los documentos completos de la licitación de que se trata en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y una vez publicados dichos documentos, notificar a esta Dirección General en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su fecha de publicación, a fin de que el Órgano Rector pueda verificar que consten publicados.

**SÉPTIMO:** Al constatarse las violaciones al debido proceso ya indicadas, este Órgano Rector, de conformidad con el artículo 36, numeral 13, de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, **RECOMIENDA** a la máxima autoridad del INTRANT, que en virtud del debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, identifique a los servidores y funcionarios que hayan participado y permanezca en la actual gestión, responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y, en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, a saber: “1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia”. Una vez aplicadas las sanciones que resulten del procedimiento disciplinario, el INTRANT deberá comunicar al Órgano Rector, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a su imposición, copia íntegra del acto que tenga a bien emitir acorde a las previsiones que exige el debido proceso disciplinario.

**OCTAVO: ORDENAR** la remisión formal de la presente resolución a las partes: **i)** los denunciantes, señor Ricardo Echandi y la razón social Sistemas Integridad de Control, S.A., (SICTRANSORE LATINOAMERICA); **ii)** la institución contratante, Instituto Nacional de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y **iii)** la adjudicataria razón social Transcore Latam, S.R.L., para su conocimiento y fines de lugar.

**NOVENO: ORDENAR** la remisión formal de la presente resolución a: **i)** la Contraloría General de la República y a su Unidad Antifraude; **ii)** la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y **iii)** la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa; **iv)** al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y al **v)** Ministerio de la Presidencia para que en el marco de sus roles y competencias puedan realizar las investigaciones que les asiste la ley y la Constitución, y tomar las medidas que correspondan.

**DÉCIMO: ORDENAR** que esta resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por esta Dirección General, en [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do).

Esta resolución no es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer **1)** reconsideración ante esta misma Dirección General de Contrataciones Públicas; o **2)** recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, ambos dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, el primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 y el segundo, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y el artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

DADA Y FIRMADA por el Lic. Carlos Pimentel Florenzán, director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

EX-DGCP44-2023-02399  
CPF/lmr/kcp/rhs